

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
51 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
DE EJECUCIÓN

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL

DEMANDADO(S)  
LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO  
110014003 051 - 2011 - 01157 00



11001400305120110115700

J.O.51C.M.  
11-1157

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Remate  
6/Diciembre/2021  
10:00AM  
Inmueble.

051-2011-01157-00- J. 13 C.M.E.S.



11001400305120110115700



**GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.**  
**NIT. 830091128-4**

Actividad ICA 7430 Tarifa 9.66 x 1.000  
 Resolución DIAN 320000641416 del 2010-02-10  
 Facturas 1.001 - 2.001

1  
2

Señores  
 ALBERTO NUÑO BURGOS  
 Calle 94A No. 16-81 Int. 1  
 Bogotá Astrid  
 Bogota

FACTURA DE VENTA	<b>No. AA 1001</b>
FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
23/05/2011	25/05/2011

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
1/2	PAGINA FULL COLOR ESPHERA No. 6 AÑO 2-2010	\$ 3.522.000	\$ 3.522.000
1	PAGINA FULL COLOR ESPHERA No. 5 AÑO 2-2010	\$ 5.662.000,00	\$ 5.662.000
1	PAGINA FULL COLOR REVISTA REVISTA VISION VOL. 93 No. 6 JULIO-2010	\$ 6.800.000,00	\$ 6.800.000
3	PAGINAS FULL COLOR REVISTA MINAS Y ENERGIA No. 001 AÑO 2010 (3 PAG)	\$ 3.000.000,00	\$ 9.000.000
6	GESTION AGENCIA	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000
6	DISEÑOS Y DIAGRAMACIONES	\$ 1.525.000,00	\$ 9.150.000
			\$ 40.134.000
Son: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.		<b>SUBTOTAL</b>	
		<b>DESCUENTO</b>	*****
Esta factura se asimila en sus efectos a una letra de cambio según Artículo 774 de Código de Comercio. Páguese únicamente con cheque cruzado a favor de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S. La firma puesta por terceros a nombre del comprador implica su obligación y aceptación de acuerdo con al Artículo 640 del Código de Comercio.		<b>I.V.A.</b>	\$ 6.421.440
		<b>TOTAL</b>	\$ 46.555.440

Impreso por Graphic Art. Nit. 12991432-3 Tel. 5433648

ACEPTO Y ME OBLIGO PAGAR  
 FIRMA Y SELLO  
 COLO NIT

*Guillermo A. Gutiérrez*  
 placa 4587

GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.  
 FIRMA Y SELLO  
 83/0091128-4

Actividad ICA 7430 Tarifa 9.66 x 1.000



\*01\*



\* 1 0 5 0 6 0 9 3 7 \*

3

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE AGOSTO DE 2011 HORA 14:36:02

R032198638

PAGINA: 1 de 2

\* \* \* \* \*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL SAS

N.I.T. : 830091128-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01121336 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 148 NO. 7-16

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GLOBALMEDIOSINTERNACIONAL@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 148 NO. 7-16

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : tesquenapabliata@hotmail.com

\*\*\*\*\*
\*\* ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION \*\*
\*\* LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2011 \*\*
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001375 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00790707 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL E U.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE EMPRESARIO DEL 9 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01360400 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL E U POR EL DE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL EMPRESARIO DEL 9 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 09 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 1360400 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC.
2010/02/09 0003 BOGOTA D.C. 2010/02/09 01360400

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA

CREATIVIDAD, DISEÑO, PRODUCCIÓN, INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO DE TODOS LOS ELEMENTOS, AREAS Y ESPACIOS RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD, EL MARKETING Y LAS COMUNICACIONES. COMERCIALIZACIÓN DE MEDIOS, PROMOTORA DE MEDIOS, RELACIONES PUBLICAS, MEDIOS ALTERNATIVOS, MEDIOS NO CONVENCIONALES, EVENTOS, ASESORÍA DE IMAGEN, ASESORÍA DE PRENSA, PUBLICIDAD EXTERIOR, PUBLICIDAD INTERIOR, B.TI, PUBLICIDAD POLÍTICA, PUBLICIDAD DEPORTIVA, MERCHANDISING, PROMOCIONALES, MODELOS, DEGUSTACIÓN, ESPECTÁCULOS, RECREACIÓN, DUMMIES, MULTIMEDIA, MATERIAL P.O.P., ACTIVACIÓN DE MARCA, MERCADEO DIRECTO, IMPULSO DE VENTAS, LANZAMIENTO DE NUEVOS PRODUCTOS, LOGÍSTICAS PROMOCIONALES, DISPLAY GÓNDOLAS, EXHIBIDORES, CARROS VALLAS, CARROS VITRINAS, ESPACIOS COMERCIALES Y PUBLICITARIOS, MARKETING CULTURAL, ABSOLUTAMENTE TODO EN PUBLICIDAD, MARKETING Y COMUNICACIONES, BANCO DE DATOS, BANCO DE IMÁGENES, CORREO DIRECTO, IMPRESIÓN, PROYECTOS EDITORIALES, MEDIOS MASIVOS, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE EMPRESARIO DEL 9 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01360400 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESGUERRA PARDO ROBERTO	C.C. 000000017195492

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE AGOSTO DE 2011 HORA 14:36:02

R032198638

PAGINA: 2 de 2

\* \* \* \* \*

DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,700

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

Bogotá, 14 de junio de 2011

Señor:  
Alberto Nuño Burgos  
Calle 94 A No. 16 – 81 Interior 1  
Bogotá

Respetado Señor:

Le solicito urgentemente se me cancele la factura No. AA1001 de fecha 23 – 05 – 2011 por valor de \$ 46.555.440 por concepto de publicaciones de artículos sobre su obra de arte los cuales fueron entregados por usted con sus respectivas fotografías y que yo Roberto Esguerra Pardo firmaba en las publicaciones como director de las respectivas páginas.

Como Gerente y representante legal de la empresa Global Medios Internacional S.A. S con Nit. 830091128-4 le solicito respetuosamente se cancele la factura de la referencia y no dilatar, mas el pago que a todos nos perjudica.

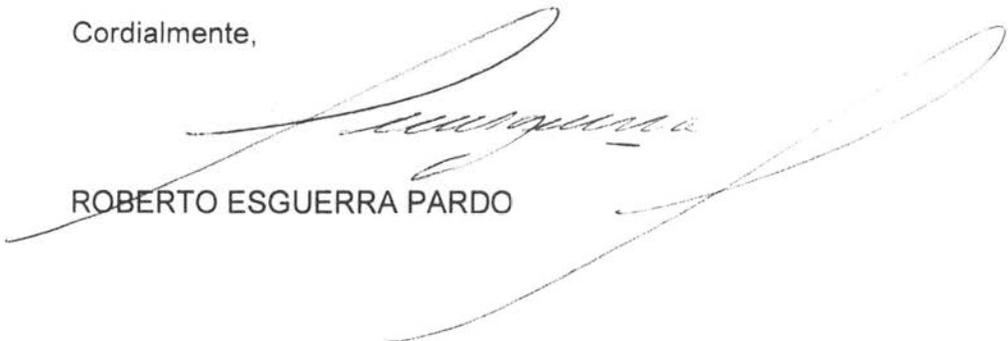
No hago uso del servicio publico de la justicia (Poder Judicial) pero si espero se cancele lo que usted usufructúo.

Usted siempre me decía que me cancelaría en el menor tiempo posible pero lo que sucede es que llevamos mas de un año.

Espero que el requerimiento que le estoy haciendo amigable y cordialmente, sea aceptado en el menor tiempo posible por usted.

Usted tiene mis teléfonos y mis direcciones.

Cordialmente,

  
ROBERTO ESGUERRA PARDO

# DEPRISA Avianca

Aerolínea del Continente Americano S.A. AVIANCA  
 NIT. 890.100.577-6  
 Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones  
 No. 001754 de 10 Agosto de 2005  
 Licencia de transporte terrestre No. 0075 de 19 de Agosto de 2004  
 del Ministerio de Transporte  
 Permiso de Operación Aeronáutica Civil de Colombia



\* 1 7 4 7 2 7 6 1 1 \*

PRODUCTO	DEPRISA HOY <input type="checkbox"/>	APTO / APTO <input type="checkbox"/>	NACIONAL <input type="checkbox"/>	REGIONAL <input type="checkbox"/>	INTERMEDIO <input type="checkbox"/>	SERV. ESPECIALES <input type="checkbox"/>
	9AM <input type="checkbox"/>	12M <input type="checkbox"/>	URBANO <input checked="" type="checkbox"/>	INTERNAL MAIL <input type="checkbox"/>	NACIONAL <input type="checkbox"/>	URBANO <input type="checkbox"/>
FORMA DE PAGO	FORMA DE PAGO		SERVICIO DOMICILIO		ACUERDO No.	
	CONTADO <input checked="" type="checkbox"/>	CONTRAENTREGA <input type="checkbox"/>	CREDITO <input type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	SOBRE No. 19703160
REMITENTE	CODIGO	TELEFONO	ORIGEN (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD)		MODO DE TRANSPORTE	
	3004956048		BOGOTA		TERRESTRE <input checked="" type="checkbox"/>	
	NOMBRE O RAZON SOCIAL		ROBERTO ESGUERRA PARDO % GLOBAL MEDIOS		AEREO <input type="checkbox"/>	
		VER ADVERTENCIA AL RESPALDO				
DIRECCION						
Av. Cile 26 N-39-21 OF. 401 ED. HORIZONTE						
DESTINATARIO	CODIGO	ENTREGA EN OFICINA	TELEFONO	DESTINO (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD)		
			6103578	BOGOTA		
	NOMBRE O RAZON SOCIAL					
ALBERTO NUÑO BUREOS						
DIRECCION						
CALLE 94A N-16-81 INT. 1						
ED. ASTRID						
DILIGENCIADO EN ORIGEN						
<i>[Signature]</i>						
ACEPTADO POR EL REMITENTE						

VER AL REVERSO CONDICIONES DE TIEMPO MAXIMO PARA RECLAMAR

- REMITENTE -

DIA	MES	AÑO	HORA
14	10	11	3:30
OFICINA QUE RECIBE			
OFFICE EXPRESS			
EMPLEADO QUE RECIBE			
PAOLA CARDENAS			
No. BIEZAS	RESO (GR)	PESO (VOLUMETRICO)	
1	4.02		
TARIFA			
\$ 2.600			
CARGO POR MANEJO			
\$ 200			
TOTAL			
\$ 2.800			
VALOR DECLARADO			
\$ 20.000			
DICE CONTENER			
DOCUMENTO			
NOTA:			
AL COLOCAR ESTE ENVIO EL REMITENTE DECLARA NO CONTENER ESTUPEFACIENTES, JOYAS, VALORES EN EFECTIVO Y/O AL PORTADOR, ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS PERECEDEROS.			
LOS ENVIOS DE OBJETOS FRAGILES Y DELICADOS SERAN RECIBIDOS BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. EN CONSECUENCIA EL SEGURO NO SE RESPONSABILIZA POR ESTOS ENVIOS.			



## CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE NACIONAL POR MEDIO AEREO (SERVICIO RESTRICTO DE CARGA O DE ENVÍOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA)

Aerolíneas del Continente Americano S.A. AVIANCA (en adelante AVIANCA o el transportador) prestará los servicios de transporte amparados bajo esta guía y las condiciones especiales. Las normas aplicables al manejo de la carga (en adelante la carga) o del envío de mensajería especializada (en adelante el envío) dependen del peso o volumen de los bienes entregados para el transporte. Esta guía no es negociable y por tanto la carga o el envío se entregará bajo la misma sin perjuicio de los derechos. EL REMITENTE es la persona natural o jurídica que entrega o por cuenta de la cual se entrega la carga o el envío para su transporte. Al momento de la entrega, la carga o el envío deberá estar debidamente embalado y rotulado de acuerdo con su naturaleza y el remitente está obligado a declarar nombre y dirección del destinatario, lugar de entrega, naturaleza de la carga o del envío, valor y número de piezas y peso y volumen de cada una de ellas y condiciones especiales de cargue, embalaje o distribución. El remitente es igualmente responsable de entregar todos los documentos necesarios para cumplir con las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. AVIANCA se ampara en la presunción de veracidad y exactitud de las declaraciones del remitente y no está obligado a examinar la carga o el envío pero se reserva el derecho de hacerlo y quedará exonerada de responsabilidad por los daños a la carga o el envío o los perjuicios que sufran el remitente o el destinatario por las inexactitudes en que incurra el remitente al entregar la carga o el envío. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pueda intentar AVIANCA contra el remitente por los daños o perjuicios que sufra derivados de dichas inexactitudes. Son de transporte prohibido o restringido y por ningún motivo se amparan para transporte bajo esta guía, a menos que exista acuerdo expreso con el transportador (conforme a la naturaleza de la mercancía y a las normas aplicables al tipo de servicio) los siguientes bienes: mercancías peligrosas, contaminantes, explosivos o combustibles, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, títulos valores de cualquier naturaleza, dinero en efectivo, bien sea en billete o en moneda, objetos considerados de patrimonio histórico o cultural, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de animales, plantas, material orgánico, narcóticos o alucinógenos, drogas prohibidas, armas o municiones y en general cualquier objeto de comercio ilícito o de restringida circulación, conforme a las normas aduaneras, sanitarias, postales o postales de cualquier naturaleza. En ningún caso existirá responsabilidad por lucro cesante o daños consecuentes derivados del retraso, pérdida, explotación o daño.

La responsabilidad de AVIANCA se rige por las normas aplicables al tipo de contrato de acuerdo con la naturaleza de la carga o del envío y al medio de transporte utilizado, conforme a las normas previstas para transporte de carga por medio terrestre en el Decreto 173 de 2001 y por medio terrestre y aéreo en los artículos 981 y siguientes y 1074 y siguientes del Código de Comercio y para los envíos de mensajería especializada en el Decreto 229 de 1895. El plazo máximo para reclamar en el transporte de carga es de diez días a partir de la fecha en que se produjo o ha debido producir la entrega de la carga y para los envíos es de 90 días a partir de la entrega del envío para su transporte al transportador. El destinatario está obligado al cumplimiento de las obligaciones y al pago de los derechos que le sean exigibles como condiciones de entrega de la carga o el envío. El remitente podrá tomar pólizas de seguros para cubrir los riesgos de daño o pérdida de la mercancía. Los envíos hasta de 2 kilos se rigen por las normas aplicables de mensajería especializada.

Cuando el destinatario de la mercancía reciba la misma sin observaciones se presumirá que el contrato fue cumplido a satisfacción. En caso de pérdida, robo o avería, roturas o apropiación a simple vista, la protesta debe formularse en el momento de la entrega. Si el destinatario recibe la mercancía bajo reserva de verificación posterior, el examen deberá hacerse dentro de los tres días siguientes en presencia del transportador o de su delegado.

Si la mercancía se transporta bajo declaración de valor de la mercancía aceptado por AVIANCA y este valor aparece en el anverso AVIANCA responderá hasta el límite del valor declarado, sin perjuicio de que si llega a demostrar que la mercancía tenía un valor inferior al valor declarado, la responsabilidad de AVIANCA quedará limitada a este último. El transporte bajo declaración de valores de la mercancía dará derecho que AVIANCA cobre cargos de valoración a la tarifa que le determine. En caso de que el remitente no declare valor de la mercancía que entrega, AVIANCA AEROVÍAS cobrará un cargo mínimo por manejo.

Advertencia: A menos que el remitente señale un modo de transporte exclusivo, en cuyo caso el transporte de la carga o envío quedará sujeto a la disponibilidad de tipo de transporte si en el modo escogido, el transportador podrá organizar el transporte de la carga o envío por modo aéreo o terrestre a su elección, utilizando su propia red de transporte o la de terceros. En caso de pérdida o daño de la carga o envío se aplicarán las reglas de responsabilidad propias del modo de transporte en el que dicha pérdida o daño se produjo y en caso de no poder determinarse se presumirá que la pérdida o daño se produjo en el modo aéreo.

Información y Servicio al Cliente desde Bogotá 4 237000 y resto del país 01 8000 51 93 93  
[www.deprisa.com](http://www.deprisa.com)

M.E

FACTURA DE VENTA

RES 310000047810 20/08/2010  
 PREFIJO C016 1 AL 900000



C CONTADO 016000589679

12/07/2011 16:41  
 DE ROBERTO ESGUERRA PARDO

BOGOTA  
 01-627-0000000

DESTINO BOGOTA-D.C.  
 PARA: ALBERTO NUÑO BURGOS

DIRECCION: CLL 26 N° 39 - 21 OFIC 401

DIRECCION: CLL 94 A N° 16 - 81 INT 1 EDIF ASTUD

TELEFONO 3004956048

TELEFONO 000000000

CC/NIT

UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	CEDULA PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1	1000	1000
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		
2500	0	0	2500		

NO RECIBE  
 LOS SABADOS

CITA PARA  
 ENTREGAR

RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS

DICE CONTENER

DOC

NOMBRE Y APELLIDO

C.C

REMITENTE-

Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002

DIA MES AÑO

HORA MIN

FOPER53

Bogotá, D. C

10 julio de julio del 2011



Global medios internacional S.A.S

Señor

ALBERTO NUÑO BURGOS

Estimado Alberto, por medio de la presente le recuerdo que la factura No. AA1001 se encuentra vencida a la fecha, por lo tanto le solicito se nos cancele en forma inmediata.

La factura de la referencia es producto de la publicación de artículos (Textos) y fotos entregadas por usted para ser publicadas en las revistas esfera, visión y minas y energía en las páginas que yo ROBERTO ESGUERRA PARDO dirigía y firmada.

Los valores y formas de pago son las acordadas por las dos partes por los trabajos anteriormente mencionados de relaciones públicas y asesorías de imagen.

Es de anotar que los trabajos fueron realizados hace más de un año y que la factura también esta vencida.

Le aclaro que los trabajos fueron entregados y realizados a satisfacción de usted y que a la fecha no han sido objetados, rechazados, cuestionados, invalidados en forma verbal o escrita por parte suya.

Por otra parte estoy muy extrañado pues el señor JUAN DOMINGO GUZMAN quien usted me mando como conciliador y acepto los trabajos y la factura, cuando yo le dije que la propuesta que él me hacía en nombre de usted ALBERTO NUÑO me la entregara por escrito, se disgustó y lanzo varias amenazas y contra mí y mi hijo que es menor de edad. De todas maneras, estoy extrañado que usted me mando como conciliador a un ex integrante de las FARC o por lo menos una persona que estuvo procesada por ser auxiliador de ese grupo terrorista; considero que yo merezco otro tratamiento.

Al día de hoy considero que se me ha engañado y utilizaron medios artificiales para perjudicarme. Usted a demostrado totalmente el interés manifiesto de hacerme daño.

Cordialmente

Roberto Esguerra Pardo

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name of Roberto Esguerra Pardo.

A faint, illegible handwritten mark or stamp located in the bottom right area of the page.

1  
X

**Señor:**  
**Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MANOR CUANTÍA DE  
“GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S” v/s LUIS ALBERTO  
NUÑO BURGOS**

**CARMEN YANETH RIOS VEGA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.445 de Río de Oro (cesar), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 106.372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial dela sociedad “GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.” Nit 830091128-4, Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19,077.636; para que, mediante los trámites correspondientes, se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi agenciado y en contra del señor demandado, por la siguientes suma de dinero, contenida en factura cambiaria de compraventa No. AA1001, la cual sustenta la presente acción.

#### **PRETENSIONES:**

1º. se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del señor **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS** por la cantidad liquida **decuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 46.555.440).**

2º por los intereses corrientes de plazo de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8º se condene en costas al señor demandado.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1o. El día, 23 de mayo de 2011 la empresa **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.** con Nit No. 830091128-4, expidió la factura cambiaria de compra venta No. AA1001, **por un valor de cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 46.555.440)** siendo deudor el señor **ALBERTO NUÑO BURGOS.**

2° El día 14 de junio de 2011 el señor ROBERTO ESGUERRA PARDO como Representante de la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S, envió comunicación al señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS, exigiendo el pago de la factura sin obtener respuesta satisfactoria a su requerimiento.

3° el día 10 de julio del año en curso, nuevamente el señor ROBERTO ESGUERRA PARDO le envió un requerimiento para el pago de la misma factura al señor demandado sin lograr el pago del título.

4° Así las cosas se trata de una obligación, clara, expresa, liquida, cierta y actualmente exigible tal como lo exige el artículo 488 del C.P.C.

5° el gerente y representante legal de la empresa "GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S. actualmente es el señor ROBERTO ESGUERRA PARDO, quien me ha conferido poder especial, para incoar la presente acción ejecutiva.

**D E R E C H O:**

Son aplicables los Artículos 488, 491, 497 y Ss, del Código de Procedimiento Civil, Artículos 619, 621, 772, 773, 774, 779, del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

**P R U E B A S:**

Sírvase señor Juez tener y valorar como tales las siguientes:

- 1° factura cambiaria de compraventa No. AA1001.
- 2° certificado de existencia y representación legal de la persona Jurídica demandante.
- 3° requerimiento de pago hecho al demandado el día 14 de junio de 2011.
- 4° requerimiento de pago efectuado el día 10 de julio de 2011.

**T R A M I T E:**

El proceso debe seguir el previsto para los procesos ejecutivos singulares de Menor Cuantía y de conformidad Ley 794 del año 2003, reglado en el capítulo XXVII Capitulo II del C.P.C.

**C U A N T I A:**

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente superior a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3  
9

**COMPETENCIA:**

Es Usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes.

**ANEXOS:**

Poder otorgado a mi favor, lo contenido en el acápite de pruebas, sendas copias de la demanda, para el archivo y para el traslado a la parte demandada y escrito de solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFICACIONES:**

- El demandado podrá ser notificado en la calle 94 A No.16-81 interior 1 edificio Astrid, de la ciudad de Bogotá D.C.
- El demandante ROBERTO ESGUERRA PARDO, podrá ser notificado en la AV CALLE 26 No. 39 – 21 Oficina 401, edificio horizonte Bogotá D.C.
- La Suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la CALLE 15 No. 9 – 14 oficina 403 de la ciudad de Bogotá.

**Del señor Juez.**

Atentamente:

  
**CARMEN YANETH RIOS VEGA**  
**CC: 26.862.445 de Río de Oro (cesar),**  
**T.P: 106.372 del C.S de la J.**



10

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 01/Sep/2011

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1



**GRUPO**

**EJECUTIVO SINGULAR GENERAL**

99822

SECUENCIA: 77428

FECHA DE REPARTO: 01/09/2011 02:41:41PM

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE:</u>
8300911284	GLOBAL MEDIOS E.U.		01
26862445	CARMEN YANETH RIOS VEGA	RIOS VEGA	03

**OBSERVACIONES:**

ΚΥΒΕΡΝΗΤΗΣ

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

REPARTO03  
וחננל אור

v. 2.

אש

051-2011-01157-00- J. 13 C.M.E.S.



11001400305120110115700

19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

RADICACIÓN DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDAS Y RADICADAS HOY 06 SEP 2011

SE ALLEGO LO ENUNCIADO

PODER SI ARCHIVO SI TRASLADO SI MEDIDAS SI DEMANDA SI  
HOJA DE REPARTO SI TASA DE INTERESES NO CERTIFICADO DE LIBERTAD SI  
CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO SI CERTIFICADO ALCALDÍA LOCAL NO  
CERTIFICADO SÚPER FINANCIERA NO

LETRA POR \$ — FACTURA No AA 1001

CHEQUE No — PAGARE No —

CONTRATO DE —

ESCRITURA No — AÑO —

OTROS

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

LA PRESENTE DEMANDA AL DESPACHO HOY

06 SET, 2011

12

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre dos mil once (2011).

Proceso No. 2011-1157

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y se acompañó título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los arts.75 y 488 del C. de P.C.

**RESUELVE:**

1. Ordenar a la demandada, **LUIS ALBERO MUÑOZ BURGOS** que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de ésta providencia, pague al demandante **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S**, las obligaciones dinerarias que a continuación se determinan:

FACTURA N° AA 1001.

La suma de \$46.555.440.00 M/CTE, correspondiente a capital contenido en la factura cambiaria incorporada a la demanda,

2. por concepto de intereses de plazo conforme certificación de la superintendencia financiera de Colombia, liquidados entre el 23 y el 25 de mayo de 2011.

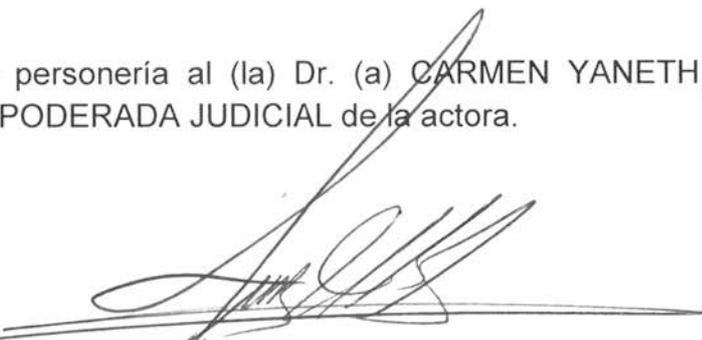
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado por el art. 505 del C. de P.C.

Imprimase a la demanda el trámite previsto en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CARMEN YANETH RIOS VEGA** quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FREDY MORANTES PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>• <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____  Secretario _____</p>
---

Señor:

Juez cincuenta y uno civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía No: 2011-1157, de Global Medios Internacional V/s Luis Alberto Nuño Burgos - Sustitución de poder.

CARMEN YANETH RIOS VEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.445 de Río de Oro (Cesar) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.372 del CS de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de manifestar que sustituyo el poder a mi conferido, al Abogado JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.312.582 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta profesional No. 181587 del CSJ. Para que continúe con los tramites del proceso.

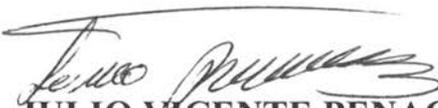
La presente sustitución se efectúa con las mismas facultades del poder principal, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 68 del C. P.C.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos y para efectos del poder principal.

Atentamente:

  
**CARMEN YANETH RIOS VEGA**  
CC: 26.862.445 de Río de Oro (Cesar)  
T.P. 106.372 del CS de la J.

Acepto:

  
**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá.  
T.P. 181587 del CS de la J.

<b>NOTARÍA</b>	<b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO</b>
<b>50</b>	<b>GABRIEL URIBE ROLDÁN</b>
<b>BOGOTÁ D.C.</b>	<b>NOTARIO 50 DE BOGOTÁ D.C.</b>
Ante el Notario 50 del Circulo de Bogotá. D.C.	
Compareció: <b>RIOS VEGA CARMEN YANETH</b>	
quien se identificó con: C.C. <b>26862445</b>	
y con la Tarjeta Profesional No. <b>106372</b>	
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.	
Bogotá D.C. 10/10/2011	
23f32ddewsws2sww	2
Huella del índice derecho certificada a solicitud del compareciente	





14

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil once

**Ref: 2011-1157**

De conformidad al escrito que antecede se reconoce personería al Abogado **JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS** para actuar como apoderado del demandante en el presente asunto, para los fines del anterior escrito.-

El nuevo apoderado indique la dirección donde recibe notificación judicial

**NOTIFÍQUESE.**



**FREDY MORANTES PÉREZ**  
Juez.

JAM

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy  
26 de octubre de 2011  
La Secretaria Marlys Ángela Marcela Soba Rincón

SEÑOR  
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ.

Ref.- PROCESO No. **2011-01157**  
EJECUTIVO **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
ASUNTO: **CONTRA LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.**  
**PODER**

**LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**, mayor de edad, residente en Bogotá e identificado con la C. C. No. 19'077.636, obrando en mi propio nombre y en mi condición de DEMANDADO dentro del asunto de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE AGUILAR VILLA**, identificado con la C. C. No. 19'195.099 de Bogotá y T. P. No. 47.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga para la defensa de mis intereses.

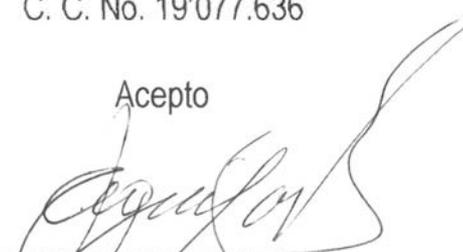
Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y de las especiales de notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustitución. Sirvase reconocerle personería.

Del Señor Juez,



**LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
C. C. No. 19'077.636

Acepto



**JORGE AGUILAR VILLA**

C. C. No. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. No. 47.737 del C. S. J.

NOTARIA 46 **NOTARIA CUARENTA Y SEIS** NOTARIA 46

A4 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A

**NOTARIA**  
**46**

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C. POR:

46 **NUÑO BURGOS LUIS ALBERTO**

Con: C.C. 19077636 y T.P.  
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

X  

46 

HOY 12/12/2011 A LAS 04:16:21 p.m.  
**Helia Luz Altamar Lozano Notaria**  
hky88m7mhnhnyhh

NOTARIA 46 **NOTARIA CUARENTA Y SEIS** NOTARIA 46

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

NOTARIA 46 **NOTARIA CUARENTA Y SEIS** NOTARIA 46

A4 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A

**NOTARIA**  
**46**

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C. POR:

46 **AGUILAR VILLA JORGE MANUEL**

Con: C.C. 19195099 y T.P.47737CSJ  
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

X  

46 

HOY 12/12/2011 A LAS 04:16:40 p.m.  
**Helia Luz Altamar Lozano Notaria**  
sfsfdxfswwxss

NOTARIA 46 **NOTARIA CUARENTA Y SEIS** NOTARIA 46

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

2011/1157

En Bogotá D. C., a trece (13) del mes de diciembre de dos mil Once (2011); notifique personalmente al Doctor JORGE MANUEL AGUILAR VILLA, identificado con la C.C. No 19.195.099 de Bogotá y T.P.No 14737 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder allegado y otorgado por parte del señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS, del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, calendado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

EL NOTIFICADO

  
JORGE MANUEL AGUILAR VILLA

SECRETARIA

  
MARLYS ANGELA MARCELA SILVA RINCON

SEÑOR  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ.

Ref.- PROCESO No. **2011-1157**  
EJECUTIVO DE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
contra **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
ASUNTO: **REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE**  
**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte demanda dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Su Señoría que, con fundamento en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, interpongo el recurso de reposición contra su providencia calendada el 28 de septiembre de 2011, por medio del cual dictó mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS (SIC)**; providencia que me fuera notificada el 13 de diciembre de 2011.

Este recurso pretende que el señor Juez revoque en su totalidad el auto atacado y, en su lugar, adopte el rechazo in límine de la demanda por falta de los requisitos legales y se derogue el auto que decreta medidas preventivas y las demás que dependan del auto objeto del recurso, para lo cual ruego a usted tener en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue presentada contra el señor **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS** y el auto se dicta en contra del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS**.
2. La parte motiva del auto atacado dice:

“Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y se acompañó título ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo ordenado por los arts. 75 y 488 del C. de P. C....”

Pero el examen cuidadoso de la demanda y sus anexos demuestra que la realidad es bien diferente, porque:

- a. La Factura de Venta AA1001 que presenta la parte demandante y cuyo pago se ordena en la providencia atacada, *no está firmada por el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS*, quien la firma es un señor GIOVANNY GUTIÉRREZ, quien se identifica con placa 4587.
- b. No es cierto que el título que se anexa a la demanda cumpla los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que este dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

Nótese que la norma transcrita exige que el documento provenga del deudor o de su causante, lo cual no ocurre en la factura precitada, la cual, como ya se dijo, fue firmada por un señor GIOVANNI GUTIÉRREZ quien ni es causante de mi poderdante, ni ha sido demandado en este proceso.

- c. El documento AA1001 carece de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio ya que no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento ni la forma de pago. Nótese que la falta de estos requisitos, según lo establece el inciso segundo del precitado artículo le quita el carácter de título-valor, sin perjuicio del negocio jurídico; pero al no ser un título valor, el presunto vendedor debe iniciar otra clase de acción civil muy diferente al ejecutivo.
- d. El artículo 779 del Código de Comercio señala que para esta clase de títulos-valores se establecerán, en lo pertinente, las normas relativas a las letras de cambio y el artículo 685 del estatuto en lo comercial establece la obligación de la aceptación con la firma de quien se obliga. Como ya se ha dicho y se nota en el documento que pretende tenerse como título ejecutivo, el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS no firmó el mismo y por lo tanto el documento no tiene carácter vinculante para el demandado y no se puede librar mandamiento de pago a quien no se ha comprometido legal y válidamente.

Por lo anteriormente expuesto insisto a Su Señoría que revoque el mandamiento de pago dictado sin que la demanda ni sus anexos llenasen los requisitos de ley como equivocadamente se dice en la providencia impugnada.

Del Señor Juez,

**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

TRASLADO

16 DIC 2011

En la fecha y a la hora a

las 5. AM se fijó en lista el presente proceso por el término

legal conforme al Art. 349 Del C. D. P. Civil para

efecto el traslado anterior comienza a correr el 19 DIC 2011

vence el 11 ENE 2012 a las 6: P.M.

SECRETARIO



19 244-7  
 +5-16/18 PBX: 813 5482  
 211 8206 BOGOTÁ, D.C.  
 LIC. MIN COMUNICACIONES  
 001634 DE 25/07/08

FECHA DEL ENVIO  
 25/11/11

FACTURA DE VENTA Nº

RESOLUCION DIAN Nº 320000590510 FECHA 2009/08/06  
 NUMERACION AUTORIZADA DEL 011- 0001 AL 011-10000



01100004740

9

ORIGEN  
 BTA

DESTINO  
 BTA

- PRUEBA DE ENTREGA -

DE DIR. TEL.	JUZGADO SJ MUNICIPAL BTA	DE DIR. TEL.	LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS
	CRA-10 No. 19-33 PUB 2		CL. 94 A No. 36-81 INT. 1. EDIF.
	NIT. 315000 P10730 NIT. O.C.C. 2011-115		ASTRID BTA NIT. O.C.C.

REC. AHORA EXPRESS	ENT. AHORA EXPRESS	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO KILOS	UNA PIEZA	MODALIDAD DE PAGO
--------------------	--------------------	---------------	-----	---	---	---	------------	-----------	-------------------

MITENTE, NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO (RECIBI A CONFORMIDAD)	1	2	3	HORA	VR. DECLARADO	VR. FLETES	VR. OTROS
		4	5	6				
		7	8	9	28/11/2011	01100004740	6000	VR. TOTAL

ESTE DOCUMENTO TIENE VALOR DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 712 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO  
 LOS INSTRUMENTOS TRANSPORTADOS SON DE NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LICITO  
 ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA DE INTERES POR MORA POR PARTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PRESENTACION PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
 DECALOGIA QUE EL TRANSPORTE HA SIDO EFECTUADO POR AHORA EXPRESS A SATISFACCION





Documentos, Notificaciones y Mercancía  
Urbano, Nacional e Internacional

Nit.: 900.219.244-7

MENSAJERÍA EXPRESA

CERTIFICACION GUIA No. 01100004740

Citación Para la Diligencia de

NOTIFICACION PERSONAL ART315

Notificado el día veintiocho (28) de Noviembre de 2011

Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C

Proceso No. 2011-1157

Notificado: Luis Alberto Nuño Burgos

Dirección: Calle 94 A No. 16-81 Interior 1 Edificio Astrid de Bogotá.

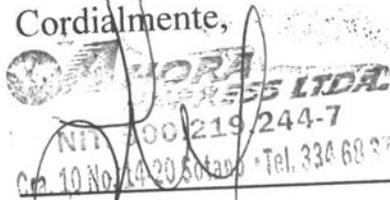
Demandante: Global Medios Internacional SAS

Demandado: Luis Alberto Nuño Burgos

Este documento lo recibieron, firmando con letra ilegible, donde afirman que la persona a notificar si vive en esta dirección, y le entregaran el correo personalmente.

Para cualquier efecto legal, esta información se hace bajo la gravedad del juramento

Cordialmente,



Ahora Express

Soluciones Integrales en Logística

Calle 70 A No. 15 - 18 - Tel.: 813 5482 - 211 62 06 - Bogotá D. C., Colombia  
ahoraexpress@gmail.com - www.ahoraexpress.com



21

JUZGADO Cincuenta y uno CSJ Civil Municipal

DIRECCION Cra 10 No 14-33 Poo 2º Bogotá

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 315 DEL C. P. C.

Señor

Nombre: Luis Alberto Nuño Burgos DD / MM / AAAA

Dirección: calle 94 A No. 16-81 int 1 22 11 2011  
edificio Astrid de Bogotá

Ciudad: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. NATURALEZA DD / MM / AAAA

2011-1157 / ejecutivo singular / 28 09 2011

DEMANDANTE (S)

DEMANDADO (S)

Global Medios Internacional SAS / Luis Alberto Nuño Burgos

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X, 10 \_\_\_\_, 30 \_\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

Firma

Tulio Vicente Penagos Burgos  
T.P. 181587 C.S.J.  
Firma: 4812.582

**COPIA**  
NIT. 000.219.047  
25 NOV 2011  
\$6000  
Cra. 10 No. 14-20 Sotano  
Tel. 334 68 37 - Cel.: 301 228 87 81  
316 870 26 60  
#4740

No 28 dotificación Personal  
Viviana Estefani Cruz.

Señor:  
Juez cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s  
LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

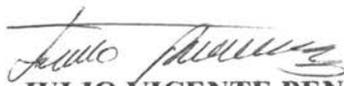
JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, comedidamente me permito aportar la certificación de la citación al demandado, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 315 del C de P.C.

Anexo:

Certificación de la empresa de mensajería especializada

Del señor Juez

Atentamente:

  
**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**  
CC: 7312582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del CSJ.

SEÑOR  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ.

 Ref.- PROCESO No. 2011-1157  
EJECUTIVO DE GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.  
contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS  
ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO.

**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte demanda dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Su Señoría que, con fundamento en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, propongo excepciones de mérito contra la demanda presentada por la sociedad Global Medios Internacional S. A. S., rogando a Su Señoría se sirva desestimar las pretensiones de la parte actora.

#### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Tal y como lo señalé en el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, la Factura que presenta la parte demandante carece de los requisitos de que tratan las Leyes Civil, Comercial y Procedimental para esta clase de acciones. En efecto el Código de Comercio al reglamentar los títulos valores, señala requisitos para que se tengan como tales las facturas a las que equipara con letras de cambio; el Código Civil señala cómo se originan las obligaciones y el Código de Procedimiento Civil establece las reglas para los procesos ejecutivos y, la factura presentada como título ejecutivo y que sustenta la acción temeraria que nos ocupa, carece de todos los requisitos legales para que sea tenida fundamento de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, como quiera que se trata de una PRESUNTA obligación del demandado para con la sociedad demandante, debemos remitirnos a las fuentes de las obligaciones conforme lo dispone el artículo 1494 del Código Civil:

“ART. 1494.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

24

Con la lectura de los hechos de la demanda se infiere que la obligación del señor NUÑO BURGOS nace de la voluntad de las partes, pero no se menciona la existencia de un contrato o de un cuasicontrato. El numeral primero de los hechos del libelo demandatorio se limita a decir que:

“1o. El día 23 de mayo de 2011 la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S con Nit. No. (sic) 830091128-4, expidió la factura cambiaria de compraventa No. AA1001, por un valor de cuarenta y seis millones quinientos cincuenta i cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$46.555.440) siendo deudor el señor ALBERTO NUÑO BURGOS”.

La demanda calla el hecho sencillo de que el demandado jamás aceptó dicho título valor y omite aclarar que quien suscribe ese “título-valor” en el recuadro en donde se lee “ACEPTO U ME OBLIGO A PAGAR” no es el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS y ni siquiera su nombre aparece en ese recuadro: allí se lee claramente que quien firma es un señor GIOVANNY GUTIERREZ.

Además, por tratarse de una acción que se fundamente en la pluricitada FACTURA, es menester remitirnos al artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece:

ARTÍCULO 774. *REQUISITOS DE LA FACTURA.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Notará el Señor Juez que la Factura AA-1001 no tiene fecha de recibo y que confunde a quien recibe con quien se obliga. Acerca de los vicios del título

valor, ruego tener en cuenta lo mencionado en el recurso de reposición presentado en contra del auto de mandamiento ejecutivo. ns

Finalmente, tal y como lo manifesté en el escrito de reposición contra la providencia que ordena el pago de la suma no debida, el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

Como se desprende del texto legal arriba transcrito y es bien conocido por ese Juzgado, además de que la obligación sea clara, expresa y exigible, ésta debe constar en documento proveniente del deudor o de su causante. Y resulta que el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS, ni causante alguno de él suscribió documento que reflejase la obligación que se pretende cobrar en esta acción. Tampoco existe en el proceso providencia alguna que tenga la fuerza ejecutiva de que trata el precitado artículo 448 y menos aún confesión de parte del demandado. Por lo tanto el título esgrimido como fundamento de la demanda no es idóneo para que se adelante este proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto se refiere a los hechos de demanda, considero oportuno hacer las siguientes observaciones:

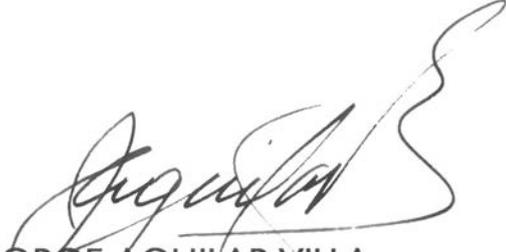
1. El hecho primero contiene una afirmación que aparentemente es cierta, pero que oculta la verdad. En efecto, puede ser cierto la expedición de la factura, pero no aclara que el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS no firmó la misma y que allí aparece es el nombre de una persona distinta a quien se demanda.
2. Los hechos 2 y 3 pueden ser ciertos, deberían probarse, pero jamás pueden estimarse e como constitutivos de una obligación a favor de la sociedad demandada y en contra del demandado.
3. El hecho 4 es la conclusión que saca quien suscribe la demanda, pero que al partir de premisas falsas, ésta es falsa. En efecto, no se puede decir válidamente que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS no ha aceptado jamás dicha obligación y dentro de la demanda no existe prueba alguna de que el demandado esté obligado para con la sociedad demandante a pagar la suma que pretende ésta.

4. El hecho 5 puede ser cierto, pero debe probarse.

26

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas preventivas y condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

Del Señor Juez,



JORGE AGUILAR VILLA  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.

Señor:  
Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

27

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.312.582 de Chiquinquirá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 181587 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la demandante, por medio del presente escrito y hallándome dentro del término legal para ello, comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de presentar oposición a la prosperidad del recurso de reposición al auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, presentado por la parte demandada a través de apoderado, de acuerdo a los argumentos que siguen a continuación:

1° En cuanto al error gramatical, este **no** tiene incidencia sustancial frente a la decisión que en derecho ha proferido este despacho, sin embargo, se aclara que el nombre del demandado, de acuerdo al poder adjunto y al obligado en el título valor soporte de la acción ejecutiva es el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

2° Referente a la falta de la firma del ejecutado en el título valor es preciso aclarar que en las facturas cambiarias de compraventa la firma del obligado (comprador) **no** es requisito esencial para la validez de la factura cambiaria como título valor.

Así las cosas y de acuerdo a la interpretación que la doctrina hace (BERNARDO TRUJILLO CALLE Y DIEGO TRUJILLO TURIZO en su obra de los títulos valores parte especial) de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los requisitos esenciales de la factura cambiaria de compraventa son los que a continuación se enuncian:

Firma del vendedor, mención del derecho que incorpora, el nombre del título, el número de orden del título, nombre y domicilio del comprador, la denominación y la constancia de la entrega material de las mercancías, el precio unitario y el valor total de las mercaderías, la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus **efectos** a la letra de cambio y por último la orden incondicional de pagar una suma de dinero. Del estudio cuidadoso se infiere razonablemente que el título valor (factura cambiaria de compraventa) aportado con la demanda **sí** reúne a cabalidad los presupuestos sustanciales de validez así como los requisitos procesales que exige el artículo 488 del C.P.C. Ahora bien las normas especiales que regulan la validez y circulación de las facturas cambiarias de compraventa, respecto a estas, son prevalentes frente a

las normas generales propias de la letra de cambio, no de otra forma se explica el que el legislador haya hecho distinciones entre las disposiciones que regulan particularmente estas dos clases de títulos valores, vale decir, letra de cambio y factura cambiaria de compraventa.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a que "no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento ni la forma de pago" en el texto del título valor, si se observa cuidadosamente aparece la fecha de la factura, es decir, la fecha de creación de la misma, así como que el pago se debe hacer con cheque cruzado a favor de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S; por su parte ya en varias ocasiones se habían realizado transacciones comerciales entre mi agenciada y el señor demandado sin que se presentara ninguna confusión en la forma de pago.

**Petición:**

Por las razones antedichas solicito respetuosamente al señor Juez, abstenerse de revocar el auto de mandamiento de pago que en derecho su despacho profirió el día 28 de septiembre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez.

Atentamente:

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del C.S.J.

29

Señor:

Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y hallándome dentro del término legal para ello de acuerdo a lo prescrito por el artículo 89 del CPC; Me permito reformar la demanda de acuerdo a como sigue a continuación:

En el acápite de pretensiones se adiciona con el numeral:

4° sírvase señor Juez librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el respectivo pago de la misma, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia.

No siendo otro el objeto de la presente

Del señor Juez

Atentamente:



**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**

**CC: 7312582 de Chiquinquirá**

**T.P. 181587 del CSJ.**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE SUSBARO EN TIEMPO A LOS COPES  SI  NO
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR  SI  NO
- 3. LA PROVEDENCIA ANTERIOR DE EJECUTIVA EJECUTIVADA  SI  NO
- 4. SE RECOMENDACION A TIEMPO  SI  NO
- 5. VEJES O EL TERCEROS ES TRABAJOS ANTERIOR LA OTRAS  SI  NO
- 6. VEJES O EL TERCEROS ES TRABAJOS ANTERIOR LA OTRAS  SI  NO
- 7. VEJES O EL TERCEROS ES TRABAJOS ANTERIOR LA OTRAS  SI  NO
- 8. VEJES O EL TERCEROS ES TRABAJOS ANTERIOR LA OTRAS  SI  NO
- 9. VEJES O EL TERCEROS ES TRABAJOS ANTERIOR LA OTRAS  SI  NO
- 10. OTRO

BOGOTÁ, D.C. 20 FEB. 2012  
*Recurso*  
↑

## **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil doce.-

**Ref.: 2011-1157.-**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta contra el auto calendarado 28 de septiembre de 2011 por el medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el actor que se revoque en su totalidad el auto que libra mandamiento de pago, por que la factura cambiaria carece, según sus apreciación, de los requisitos legales, aduce que esta, no esta firmada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS, si no que, quien la firma es un señor GIOVANNY GUTIERREZ, alega también que en el mencionado título no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento, la forma de pago, ni se encuentra aceptada.

### **CONSIDERACIONES**

La factura cambiaria de compraventa es un título valor de contenido crediticio en donde el vendedor de unas mercancías que han sido entregadas, expide a su orden y entrega al comprador para su aceptación y pago, su regulación se encuentra contenida en los art 772 a 779 del Código de Comercio.

El art 774 del Código de Comercio modificado por el art 3 de la ley 1231 de 2008 especifica, que además de los requisitos planteados en el art 621 idem, la factura cambiaria de compraventa debe contener: 1- la mención de ser " factura cambiaria de compraventa"; 2- El numero de orden de título; 3- El nombre y domicilio del comprador; 4- La denominación y características que identifique las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5- El precio unitario y el valor total de las mismas y; 6- La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su calidad de título valor.

Revisado el cartular allegado como puntal de la ejecución, confrontado con la disposición en cita, se pudo observar que en documento de marras no está incluida la fecha de resobo de la factura siendo este un presupuesto de carácter esencial en estos instrumentos conllevando su ausencia el decaimiento en cuanto atañe el carácter de título valor.

Si bien es cierto la falencia detectada no afecta la validez del negocio jurídico, también lo es que el documento contentivo de la obligación no ostenta el carácter del título valor, como expresamente lo señala la ley 1231 art 3, idem, lo que impide interpretación alguna a partir de la cual pudiera deducirse que con todo y ello se trata de una obligación clara, expresa y exigible como lo prevee el art 488 del C.P.C, ya que la ejecutante expresa y reiteradamente refiere en el escrito introductor a una factura cambiaria de compraventa.

En este orden de ideas, y sin ocuparse del examen de los restantes argumentos del recurso, por sustracción de materia, se accederá a la petición incoada, revocando la orden de pago librada, para que en su lugar se niegue la misma.

EN MERITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

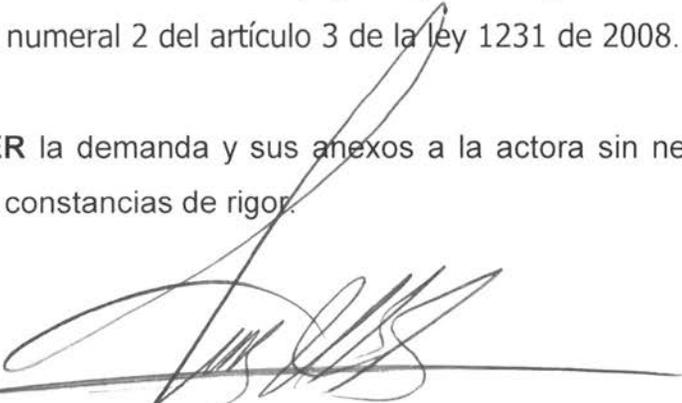
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto materia de reproche adiado 28 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por no cumplirse el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE (-)**

  
**FREDY MORANTES PEREZ**

**Juez.-**

COPIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

BOGOTÁ, D.C. - 9 ABR 2012

Señor:

Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

E.S.D.

REF: proceso ejecutivo singular No. 2011-01157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS -recurso de apelación contra el auto que revoca mandamiento de pago.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.312.582 de Chiquinquirá, en mi condición de apoderado de la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL, Nit 830091128-4, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que por medio del presente escrito y hallándome dentro del término legal, interpongo recurso de apelación, contra la providencia del día 29 de marzo de 2012, a través del cual este despacho revoco el auto de mandamiento de pago, del día 28 de septiembre de 2011, proferido dentro del proceso de la referencia.

### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2012, mediante el cual el Juzgado cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá, revoco el auto de mandamiento de pago proferido por este mismo Juzgado el día 28 de septiembre de 2011, y en su defecto se deje en firme el mandamiento de pago a favor de mi agenciada GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 28 de septiembre de 2011, dentro del proceso de la referencia, el señor Juez profirió mandamiento ejecutivo a favor de la empresa que represento GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL y en contra del señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS por la suma líquida de \$(46.555.440) contenida en la factura cambiaria de compraventa AA1001 y los intereses de plazo.

2° Dentro del término de traslado de la demanda al demandado, este interpuso a través de apoderado recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, argumentando que la factura de compraventa AA 1001 que sustenta la acción ejecutiva “no está firmada por el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS” y en el literal C sostiene que “el documento AA 1001 carece de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio ya que no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento ni la forma de pago”.

3° Sin embargo, en la motivación del auto que revoco el mandamiento ejecutivo, el señor Juez, argumento que, en el título valor no aparece la fecha en que fue entregadas las mercancías, al respecto debo manifestar que el

33

Artículo 772, literal e del Código Comercio consagra el requisito sustancial de la **Provisión** y que se expresa cuando se prohíbe librar factura que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, es decir, que en el presente caso no fue posible expedir la factura objeto de recaudo sin antes haber entregado las mercancías ordenadas por el comprador. Inclusive este requisito es de regularidad del título y su ausencia no afecta la validez en las facturas cambiarias. Así las cosas, significa que en todo caso la entrega de las mercancías relacionadas en la factura cambiaria fueron entregadas con anterioridad a la fecha de la factura, es decir, antes del día 23 de mayo de 2011, no de otra forma se hubiera podido expedir factura.

4° Por su parte en el mismo título aparece el sello de recibo real y materialmente de las mercancías vendidas y la firma del señor GIOVANNY GUTIERREZ dependiente del señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS certificando que efectivamente recibió tales mercancías.

5° Para proferir auto de mandamiento ejecutivo el Ad-Quo, realizo el control de legalidad del título y lo encontró idóneo y adecuado para prestar merito ejecutivo, sin embargo y apartándose de los argumentos del demandado que sustentaron el recurso de reposición, procede a revocar el auto de mandamiento de pago por la causal de falta de la fecha de entrega real y material de las mercancías, razón por la cual respetuosamente expreso mi disentimiento a la decisión adoptada por el señor Juez.

6° Del análisis cuidadoso del título se observa que este reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, y por tal razón contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo del ejecutado señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS y a favor de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 505, 350, 351 del C.P.C. y los artículos 621, 772, 774 del C. Com., y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

Del señor Juez, **Atentamente:**

  
**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá.  
T.P.181587 del CSJ.

Señor:

Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.  
E.S.D.

REF: proceso ejecutivo singular No. 2011-01157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS -recurso de apelación contra el auto que revoca mandamiento de pago.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.312.582 de Chiquinquirá, en mi condición de apoderado de la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL, Nit 830091128-4, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que por medio del presente escrito y hallándome dentro del término legal, interpongo recurso de apelación, contra la providencia del día 29 de marzo de 2012, a través del cual este despacho revoco el auto de mandamiento de pago, del día 28 de septiembre de 2011, proferido dentro del proceso de la referencia.

### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2012, mediante el cual el Juzgado cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá, revoco el auto de mandamiento de pago proferido por este mismo Juzgado el día 28 de septiembre de 2011, y en su defecto se deje en firme el mandamiento de pago a favor de mi agenciada GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 28 de septiembre de 2011, dentro del proceso de la referencia, el señor Juez profirió mandamiento ejecutivo a favor de la empresa que represento GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL y en contra del señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS por la suma líquida de \$(46.555.440) contenida en la factura cambiaria de compraventa AA1001 y los intereses de plazo.

2° Dentro del término de traslado de la demanda al demandado, este interpuso a través de apoderado recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, argumentando que la factura de compraventa AA 1001 que sustenta la acción ejecutiva “no está firmada por el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS” y en el literal C sostiene que “el documento AA 1001 carece de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio ya que no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento ni la forma de pago”.

3° Sin embargo, en la motivación del auto que revoco el mandamiento ejecutivo, el señor Juez, argumento que, en el título valor no aparece la fecha en que fue entregadas las mercancías, al respecto debo manifestar que el

Artículo 772, literal e del Código Comercio consagra el requisito sustancial de la **Provisión** y que se expresa cuando se prohíbe librar factura que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, es decir, que en el presente caso no fue posible expedir la factura objeto de recaudo sin antes haber entregado las mercancías ordenadas por el comprador. Inclusive este requisito es de regularidad del título y su ausencia no afecta la validez en las facturas cambiarias. Así las cosas, significa que en todo caso la entrega de las mercancías relacionadas en la factura cambiaria fueron entregadas con anterioridad a la fecha de la factura, es decir, antes del día 23 de mayo de 2011, no de otra forma se hubiera podido expedir factura.

4° Por su parte en el mismo título aparece el sello de recibo real y materialmente de las mercancías vendidas y la firma del señor GIOVANNY GUTIERREZ dependiente del señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS certificando que efectivamente recibió tales mercancías.

5° Para proferir auto de mandamiento ejecutivo el Ad-Quo, realizo el control de legalidad del título y lo encontró idóneo y adecuado para prestar merito ejecutivo, sin embargo y apartándose de los argumentos del demandado que sustentaron el recurso de reposición, procede a revocar el auto de mandamiento de pago por la causal de falta de la fecha de entrega real y material de las mercancías, razón por la cual respetuosamente expreso mi disenso a la decisión adoptada por el señor Juez.

6° Del análisis cuidadoso del título se observa que este reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, y por tal razón contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo del ejecutado señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS y a favor de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 505, 350, 351 del C.P.C. y los artículos 621, 772, 774 del C. Com., y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

Del señor Juez, **Atentamente:**



**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**

**CC: 7.312.582 de Chiquinquirá.**

**T.P.181587 del CSJ.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

16 ABR 2012

TERMINADO

En la fecha y a la hora...  
En el proceso por el demandado...  
En el Juzgado Civil para...  
legal conforma el Act. 349  
En el punto del expediente...  
Vencido el 18 ABR 2012

17 ABR 2012

SECRETARIO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANTE:

- 1. SE ENVIÓ EN TIEMPO ALETT-COMAS SI  NO
- 2. NO SE NO CUMPLIÓ CON EL AUTO ANTERIOR SI  NO
- 3. LA PRESENCIA DE AMIGOS SE ENVIÓ AL CREDITADORA SI  NO
- 4. SE ENVIÓ LA FOLIO A TENDI SI  NO
- 5. SE ENVIÓ LA FOLIO A TENDI SI  NO
- 6. SE ENVIÓ EL AUTO ANTERIOR SI  NO
- 7. SE ENVIÓ EL AUTO ANTERIOR SI  NO
- 8. SE ENVIÓ EL AUTO ANTERIOR SI  NO
- 9. SE ENVIÓ LA ANTERIOR SELECCIÓN PARA RESOLVER SI  NO
- 10. OTRO

30 ABR 2012

4/R

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil doce (2012).

**REF. PROC: 2011-1157**

De conformidad con el escrito que antecede, se concede en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve de marzo del cursante año, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

Remítase el presente cuaderno a la OFICINA JUDICIAL a efecto de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA.

9 MAY 2012

El auto anterior se notificó por anotación en estado

YM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5°. BOGOTÁ, D. C.  
TELÉFONO 2820169

Oficio No.2227

Bogota, 30 de julio de 2012

Señor(es):  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51 ) CIVIL MUNICIPAL**  
**CIUDAD**

REF: **EJECUTIVO No. 2011-01157 DE GLOBAL MEDIOS**  
**INTERNACIONAL contra LUIS ALBERTO MUNÑOZ**

Comuníquese en proveído de fecha diecisiete (17) de julio de 2012, se ordeno remitir el proceso de la referencia al Juzgado de origen a toda vez que se revoco el proveído adiado el 28 de septiembre de 2011, proferido por ese despacho.

Se envía en tres cuadernos de 36, 16 y 9 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

*Marta Helena Ardila Rodriguez*  
**MARTHA HELENA ARDILA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE SUSCIBO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS SI  NO
- 2. NO SE HAN CUMPLIMENTOS AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PREVENCIÓN ANTERIOR SE ENCONTRA RESCATORIADA. SI  NO
- 4. SE PROMOCIONA A TIEMPO
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA (PARTES) SI  NO   
SE PROMOCIONO (PARTES) EN TIEMPO
- 6. VENCIO EN TERMINO PROMOTORIO
- 7. TERMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIDO
- 8. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

BOGOTÁ, D.C.

9 AGO 2012

(2)

M

Handwritten mark or signature in the top right corner.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

**REF. PROC: 2011-1157**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

En firme ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**FREDY MORANTES PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA.**

El auto número *099* se notificó por anotación en estado número

— *099* hoy —

**20 AGO 2012**

L. *Marlys* *María Marlys Ángela Marín Rincón*

YM

Señor:  
Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL

88559 12-DEC-14 11:58

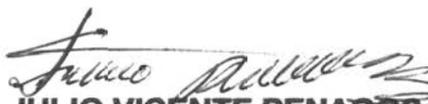
301

Ref. Ejecutivo singular de menor cuantía No. 2011- 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.312.582 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 181587 del CSJ; en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, solicito al señor Juez, que una vez que ha adquirido firmeza el auto de mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el día 28 de septiembre de 2011, se sirva proferir la respectiva sentencia en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la reforma a la demanda efectuada dentro del término que consagra el artículo 89 del CPC, en la cual se solicita a su señoría, se sirva librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Del señor Juez

Atentamente:

  
**JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá.  
T.P: 181587 del CSJ.



40

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

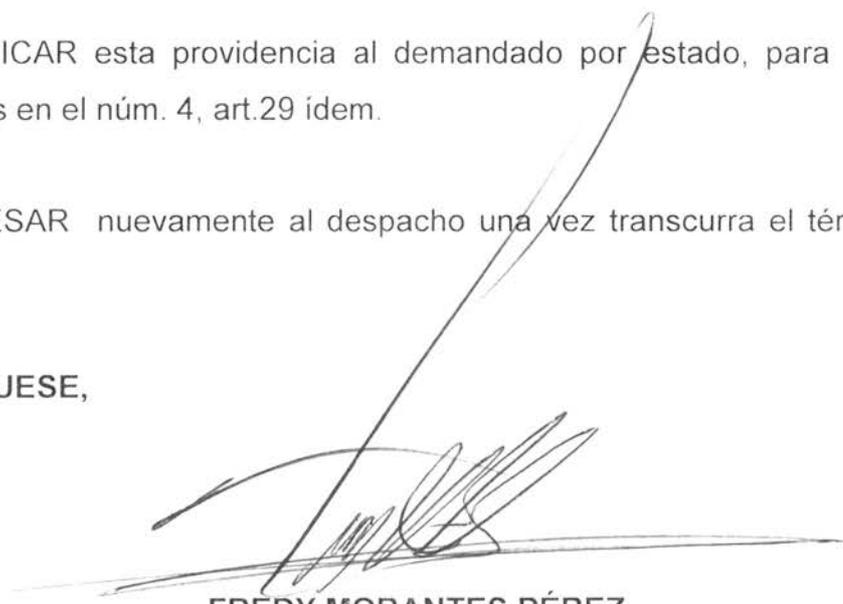
**Ref. 2011-1157**



Toda vez que la petición de reforma de la demanda se allegó en el término legal, el Juzgado de conformidad con el art. 89 C.P.C. Resuelve:

1. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la ejecutante.
  
2. ORDENAR en consecuencia al demandado que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague al demandante, además de las sumas de dinero señaladas en proveído del 28 de septiembre de 2011, los intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$46.555.440.00 a la tasa máxima legal permitida, sin exceder los límites previstos en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago.
  
3. NOTIFICAR esta providencia al demandado por estado, para los fines señalados en el núm. 4, art.29 ídem.
  
4. INGRESAR nuevamente al despacho una vez transcurra el término del traslado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número	
014	hoy 26 FEB 2013
La secretaria Marlys Angela Marcela Silva Rincón	

MB

SEÑOR  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ.

JUZGADO 51 CIVIL MARI

03084 \*13-MAR- 5 11:18

Ref.- PROCESO No. **2011-1157**  
EJECUTIVO DE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
contra **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
ASUNTO: **EXCEPCIONES DE FONDO.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, descorro el traslado de que trata su providencia del 20 de febrero de 2013 (notificado por Estado 014 del 26 de febrero de 2013) y presento las siguientes excepciones de fondo:

I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Tal y como lo señalé en el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, la Factura que presenta la parte demandante y que, en consecuencia, afecta el cobro de intereses, carece de los requisitos legales para validar las pretensiones de la demanda tanto del pago del capital como de los intereses.

En efecto, como se dijo en pretérita oportunidad el documento base de la acción y sobre la cual quiere el actor fundar la orden de pago del capital y de sus intereses, carece de los requisitos de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que el título no tiene la firma del ejecutado y éste ha negado al propio representante legal de la entidad actora, que deba suma alguna por cualquier concepto.

a. No es cierto que el título que se anexa a la demanda cumpla los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que este dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

Como quiera que el cobro de los intereses depende de la validez del cobro del capital, no sobra insistir en que la norma arriba transcrita, de orden público al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del mismo estatuto procedimental, señala claramente que los únicos documentos que prestan mérito ejecutivo son:

1. Los que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta condición legal tiene dos aspectos concurrentes que son: la

9/2

suscripción del documento por parte del ejecutado o su causante (lo cual no se da) y que constituyan plena prueba en contra de él; como quiera que la exigencia de la constitución de plena prueba está precedida de la *conjunción copulativa y*, significa que si no se da el requisito del origen, no se da la vocación de plena prueba en contra del demandado.

2. La otra posibilidad legal de documento con fuerza ejecutiva es la existencia de una sentencia emanada de autoridad judicial u otra orden equivalente proveniente de autoridad administrativa, lo cual tampoco existe dentro de la acción seguida en contra del señor NUÑO BURGOS.

Así las cosas no hay documento ejecutivo que ampare las pretensiones relacionadas con el pago de capital alguno y, por ende, tampoco pueden prosperar las intenciones de cobro de intereses.

- b. El documento AA1001 carece de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio ya que no se encuentra la fecha en que fue entregado dicho documento ni la forma de pago. Nótese que la falta de estos requisitos, según lo establece el inciso segundo del precitado artículo 774 le quita el carácter de título-valor, sin perjuicio del negocio jurídico; pero al no ser un título valor, el presunto vendedor debe iniciar otra clase de acción civil muy diferente al ejecutivo. Como no tiene validez el presunto título valor del cual pretende deducir la obligación principal la parte actora, tampoco puede tener viabilidad el cobro de los intereses de la misma.
- c. El artículo 779 del Código de Comercio señala que para esta clase de títulos-valores se establecerán, en lo pertinente, las normas relativas a las letras de cambio y el artículo 685 del estatuto en lo comercial establece la obligación de la aceptación con la firma de quien se obliga. Como ya se ha dicho y se nota en el documento que pretende tenerse como título ejecutivo, el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS no firmó el mismo y por lo tanto el documento no tiene carácter vinculante para el demandado y no se puede librar mandamiento de pago a quien no se ha comprometido legal y válidamente. Carente de amparo legal la acción del capital, también carece del mismo amparo el cobro de los intereses.
- d. El artículo 784 del Código de Comercio establece en su numeral 1, la facultad de presentar como excepción de fondo la que se base en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

## II. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En efecto, el maestro LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS en ningún momento contrató con la sociedad demandante publicidad alguna y menos por el valor pretendido por ésta, razón por la cual jamás suscribió título valor alguno.

Por ende, en la presunta obligación insoluta que se pretende hacer cumplir al demandado en este proceso, carece de causa y fue por ello que el señor ESGUERRA PARDO acudió a la figura sinuosa de dejar un documento en la portería

de donde tiene un inmueble el señor NUÑO BURGOS, haciendo firmar al portero la copia de lo que hoy esgrime en juicio como un título valor.

Igual cosa sucede con los intereses que pretende cobrar la parte actora, por cuanto los intereses tienen el carácter de accesorio frente a lo principal que es la obligación. En consecuencia el señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS no debe suma alguna a la entidad demandada ni a su representante legal, por lo que insisto a Su Señoría que la sentencia que dicte sea adversa a las pretensiones de la parte actora, una vez surtida la etapa probatoria.

PRUEBAS.

Ruego al señor Juez se sirva decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, en día y hora señalado por su señoría a fin de que el representante legal de la sociedad demandante absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente o por escrito.

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.

AL RESUMEN DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE ENVIÓ EL DOCUMENTO ALLEDO COMO SI  NO
- 2. NO SE ENVIÓ DOCUMENTO AL AUTO ANTERIOR. SI  NO
- 3. LA PRONUNCIACIÓN ANTERIOR DE ENCUENTRA EJECUTORIA. SI  NO
- 4. SE PRESENTÓ PARA EL JUICIO SI  NO
- 5. SE PRESENTÓ EL TERMINO DE EJECUTORIA SI  NO
- 6. SE PRESENTÓ EL TERMINO DE EJECUTORIA SI  NO
- 7. TERMINO DE EJECUTORIA ANTERIOR (LAS PARTES) SI  NO
- 8. CASO DE EJECUTORIA ANTERIOR SI  NO
- 9. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

BOGOTÁ, D.C.

18 MAR 2013

*Esouto por parte demandado*

*300000000*

*1.*

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

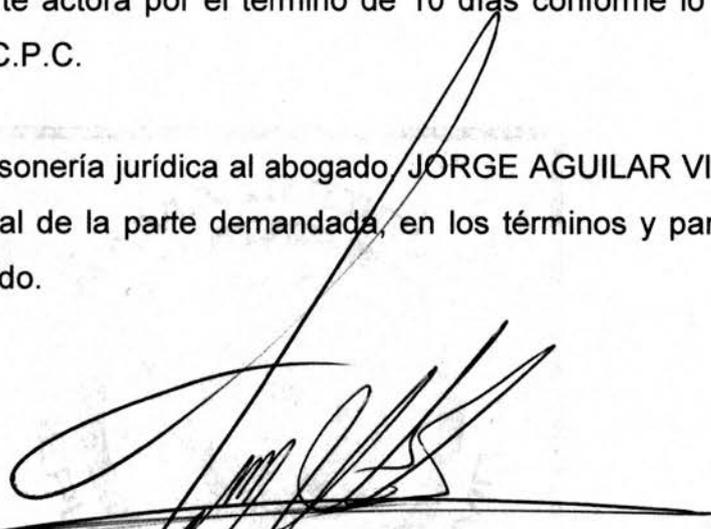
**Ref. 2011-1157**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS se encuentra notificado en los términos legales establecidos.

De la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 510 del C.P.C.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE AGUILAR VILLA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número	
034	hoy 23 ABR 2013
La secretaria Marlys Ángela Marcela Silva Rincón	

MB

Señor:

Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2011 - 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL  
V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Con relación al escrito de excepciones de fondo planteadas por el extremo pasivo, respecto de la reforma a la demanda dirigida a que el señor Juez, libre mandamiento ejecutivo referente a los intereses moratorios; al respecto debo manifestar que el título valor, es plenamente idóneo, esto es que cumple con los requisitos de validez tanto formal como sustancial contrario a lo planteado en las excepciones de fondo. Adicionalmente, en la decisión que desato el recurso de apelación así se hizo saber, por el señor juez de segunda instancia, y como quiera que los intereses moratorios son una obligación intrínseca del título valor, jurídicamente ya se ha resuelto ampliamente el tema de la validez e idoneidad del título valor, base de ejecución.

Por esta razón solicito al señor Juez, proferir la respectiva sentencia que resuelva de fondo el proceso referenciado, acogiendo la reforma a la demanda, presentada en debida forma y dentro del término legal establecido para tal efecto por la norma adjetiva.

Del señor Juez

Atentamente:



JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS

CC: 7.312.582 de Chiquinquirá

T.P. 181587 del CSJ.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE CURRAN EN TIEMPO ALLEGO COPIAS SI  NO
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- 4. SE VENCIA CON A TIEMPO SI  NO
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)  
SE PROMOVIO (AGRA) EN TIEMPO SI  NO
- 6. VENCIO EN TERMINO PROBATORIO
- 7. TERMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIDO
- 8. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

10 MAY 2013

BOGOTÁ, D.C.

DESCORRE EL  
feruino

*[Handwritten signature]*

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

**Ref. 2011-1157**

Conforme lo dispuesto por el art. 510 del C. de P.C, se abre a pruebas el proceso, decretando como tales para cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE.**

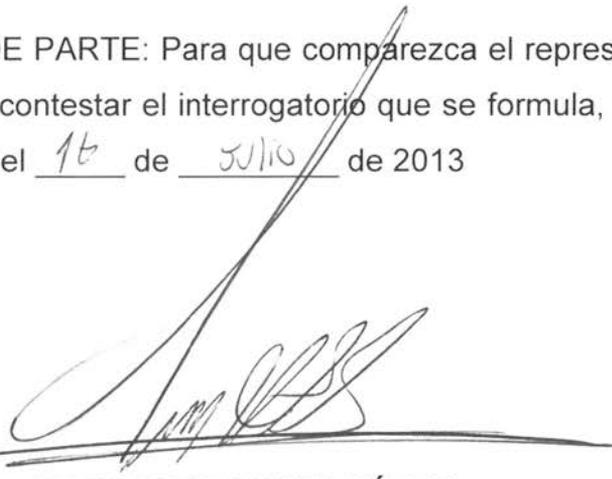
1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda siempre que reúnan las exigencias legales.

**PARTE DEMANDADA.**

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda siempre que reúnan las exigencias legales.

2. DECLARACION DE PARTE: Para que comparezca el representante legal de la demandante a contestar el interrogatorio que se formula, se señala la hora de las 10:00, del 16 de Julio de 2013

**NOTIFÍQUESE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número</p> <p><u>060</u> hoy <u>27 JUL 2013</u></p> <p>La secretaria Marlvs Ándela Marcela Silva Rincón</p>
---

MB.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
EJECUTIVO DE GLOBAL MEDIOS SAS  
CONTRA ALBERTO NUÑO  
RADICADO 2011-1157

\$2

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
EJECUTIVO DE GLOBAL MEDIOS SAS CONTRA ALBERTO NUÑO  
RADICADO 2011-1157

CUESTIONARIO QUE, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DEBERÁ ABSOLVER EL REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.

PRIMERA PREGUNTA. A través de qué medio fue entregada la Factura de Venta AA1001, fechada el 23 de mayo de 2011, al señor ALBERTO NUÑO.

SEGUNDA PREGUNTA. A quién le entregó la Factura de venta AA 1001, fechada el 23 de mayo de 2011.

TERCERA PREGUNTA. Quién era la persona encargada de recibir dicha factura.

CUARTA PREGUNTA. Cómo se llegó al acuerdo de que esa persona fuese la encargada de recibir la pluricitada factura.

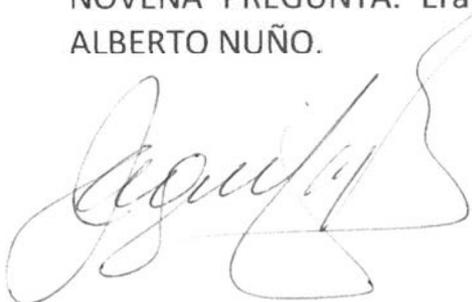
QUINTA PREGUNTA. A la factura de Venta AA 1001 del 23 de mayo de 2011 se le colocó fecha de recibo de la factura.

SEXTA PREGUNTA. Porqué razón no se colocó fecha de recibo a la factura de venta AA 1001 del 23 de mayo de 2011, por parte del señor ALBERTO NUÑO.

SEPTIMA PREGUNTA. Quién incluyó en la factura de venta AA 1001 del 23 de mayo de 2011 la fecha de recibo de la misma.

OCTAVA PREGUNTA. Conoce usted al señor Giovanni Gutiérrez.

NOVENA PREGUNTA. Era el señor GIOVANNY GUTIERREZ empleado del señor ALBERTO NUÑO.



83

JUZGADO 51 CIVIL MUNI

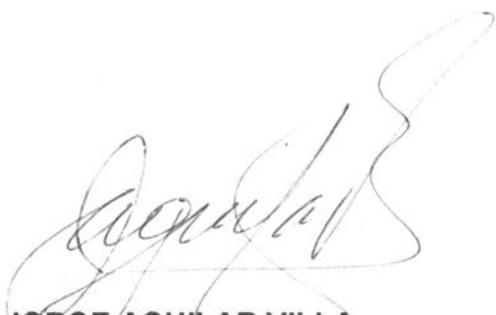
08192 13-JUL-11 09:07

SEÑOR  
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ.

Ref.- PROCESO No. **2011-01157**  
EJECUTIVO **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
ASUNTO: **CONTRA LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.**  
**ENTREGA CUESTIONARIO.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, me permito entregar a usted, en sobre cerrado, el cuestionario que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante.

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. No. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. No. 47.737 del C. S. J.

**DILIGENCIA DE INTERROGATORIO QUE DEBERÁ ABSOLVER EL REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S., dentro del proceso No. 2011-1157 de LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS Contra GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.-**

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil Trece (2013), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señalada en auto de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil Trece (2013), para llevar a cabo diligencia arriba en mención, solicitada por la parte demandada del proceso de la referencia. El Suscrito **JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública con el fin indicado. Se hace presente el **Dr. JORGE MANUEL AGUILAR VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.195.099 de Bogotá y T.P. No. 47.737 del C. S. de la J. apoderado de la parte demandada quien solicitó la prueba y adjunta sobre cerrado para llevar a cabo la presente diligencia. Siendo la hora de las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.) se deja constancia que no es posible llevar a cabo la misma, como quiera que quien debía absolver el interrogatorio no se hizo presente. Por lo tanto, deberá justificar su inasistencia dentro del término de tres (3) días a la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,



**FREDY MORANTES PEREZ**

APODERADO DEMANDANTE,



**Dr. JORGE MANUEL AGUILAR VILLA**

LA SECRETARIA,



**MARLYS ANGELA MARCELA SILVA RINCON**

## CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS:

Entre los suscritos a saber: ROBERTO ESGUERRA PARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.195.492, en calidad de Representante legal de la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S, Nit No. 830091128-4, por una parte; quien en adelante se denominará EL CEDENTE y EDITH GUTIERREZ MATALLANA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.523.821 de Bogotá, por la otra parte, que en este Contrato se llamará EL CESIONARIO, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos, que se rige por las siguientes cláusulas: Primero. Objeto.—Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a título de venta a la señora EDITH GUTIERREZ MATALLANA, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, No. 2011 - 1157 que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, cuyo demandado es el Señor LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS, Segundo. Existencia del derecho litigioso.—El cedente no responde por el resultado del proceso. El cedente garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda ocurrida el día 13. del mes de diciembre del año de 2011: Tercero. Vinculación.—Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. Cuarto. Responsabilidad y obligaciones.—El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. Quinto. Autorización.—El comprador cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre. Sexta. Precio.—Que esta cesión se realiza por la cantidad de, OCHENTA MILLONES \$(80.000.000) de pesos, que el cesionario pague así: el día de Hoy 13 de julio de 2013, pagará la suma **de cuarenta millones \$(40.000.000) de pesos** y el día trece (13) de septiembre de (2013) **EL CESIONARIO, pagara los restantes cuarenta millones \$(40.000.000) de pesos**; en la ciudad de Bogotá; Séptima. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, hoy trece (10) de Julio de 2013, en la ciudad de Bogotá.

EL CEDENTE:

  
ROBERTO ESGUERRA PARDO  
C. C. No. 17.195.492

EL CESIONARIO:

  
EDITH GUTIERREZ MATALLANA  
CC: 41.523.821 de Bogotá

**NOTARIA DECIMA DE BOGOTA**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

Bogotá, D.C.

Ante M<sup>º</sup> OSCAR A. HERNANDEZ GÓMEZ

NOTARIO DECIMO CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

Compareció (eron)

15 JUL. 2013

COTIERREZ

MATA LLANA

EDITH

MARLENE

Quien(es) exhibió (eron) C.C.

41.523.821

*[Handwritten signature]*

Y declaró (aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)  
en el presente documento es (son) la(s) suya(s) y  
que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia. /

*[Handwritten signature]*

51

Señora:  
Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E.S.D.

JUZGADO 51 CIVIL MUAL

Ref. ejecutivo singular No. 2011 - 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S. V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS 13-JUL-15 14:21

EDITH GUTIERREZ MATALLANA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.523.821 de Bogotá, en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos debatidos en este proceso, por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de solicitarle se sirva tenerme como subrogataria de los derechos litigiosos que me ha cedido el señor ROBERTO ESGUERRA PARDO, en calidad de cedente, dentro del proceso de la referencia y con base en lo reglado por los artículos 1969, 1970, 1971 y 1972 del CC

Así mismo manifiesto a la señora Juez que confiero poder con las mismas facultades y para los mismos efectos del inicialmente conferido por el cedente, al Dr. JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, hasta la terminación del proceso inclusive.

Anexo:  
documento contentivo del contrato de cesión de los derechos litigiosos.

No siendo otro el objeto de la presente

De la señora Juez

Atentamente:

*[Handwritten Signature]*  
EDITH GUTIERREZ MATALLANA  
CC: 41.523.821 de Bogotá.

Acepto:

*[Handwritten Signature]*  
JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del CSJ.

**NOTARIA DECIMA DE BOGOTA**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**  
 Bogotá, D.C.  
 Ante MI OSCAR A. HERNANDEZ GOMEZ  
 NOTARIO DECIMO CÍRCULO DE  
 BOGOTÁ D.C. 15 JUL. 2013  
 Compareció (eron)  
 GUTIERREZ MATALLANA  
 EDITH MARCELE  
 Quien(es) exhibió (eron) C.C. 41.523.821  
*[Handwritten Signature]*  
 Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.  
 En constancia se firma esta diligencia.

*[Handwritten Initials]*

Termin 52

Señora :  
Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E.S.D.

JUZGADO 51 CIVIL MPAL

00431 13-JUL-19 15:34

Ref. ejecutivo singular No. 2011 - 1157 de GLOBAL MEDIO INTERNACIONAL  
S.A.S. V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el objeto de, presentar la excusas respectivas respecto de la no comparecencia por parte del señor ROBERTO ESGUERRA PARDO en su condición de Representante legal de la empresa demandante.

En transacción comercial efectuada entre mi mandante ROBERTO ESGUERRA PARDO como representante de la empresa GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S, y la señora EDITH GUTIERREZ MATALLANA, quien adquirió los derechos litigiosos objeto del proceso de la referencia, lo que ha generado que la persona citada, Señor ROBERTO ESGUERRA PARDO a resolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada y decretado por su despacho, para verificarse el día 16 de julio de 2013, ya no es parte del proceso precisamente por haber cedido a título de Venta los derechos litigiosos, objeto del proceso, razón por la cual ya el señor ROBERO ESGUERRA PARDO dejó de representar los derechos en litigio en el presente negocio y en su defecto ha de tenerse a la señora EDITH GUTIERREZ MATALLANA como cesionaria de los mismos, para todos los efectos pertinentes.

Adicionalmente, la prueba de interrogatorio de parte al demandante, debió ser solicitada en su debida oportunidad esto es en la contestación de la demanda y formulación de las respectivas excepciones, como se hizo con las demás que fueron solicitadas por el extremo pasivo.

De la señora Juez

Atentamente:



JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del CSJ.

1. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN?  
 2. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN?  
 3. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 4. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 5. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 6. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 7. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 8. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 9. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?  
 10. ¿ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN?

25 JUL 2013

- contrato venta D. litigioso  
 - excusa x no asistencia  
 M.

53

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Ref. 11001400305120110115700.**

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, revisadas las actuaciones se observa que el auto recurrido por el apoderado actor en escrito obrante a folios (32-33), es el fechado 29 de marzo de 2012, el cual no coincide con la providencia de fecha 17 de julio de 2012 apelación resuelta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta sus consideraciones resuelve revocar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2011, el cual corresponde al mandamiento de pago dentro del asunto, por lo que en consecuencia se remitirá el expediente al citado despacho para su respectiva aclaración. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

MB

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número	
14	Hoy 20 de noviembre de 2013
SECRETARÍO	

54



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5°. BOGOTÁ, D. C.  
TELÉFONO 2820169

Oficio No. 0196

Bogotá D.C, 23 de enero de 2014

Señor(es):  
**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL**  
CIUDAD

REF: **EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S contra LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS**

Comuníquese en proveído de fecha trece (13) de enero de 2014, se ordenó devolver el proceso de la referencia.

Se envía en <sup>3</sup> ~~2~~ cuadernos con 11 y <sup>17</sup> 53 folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**  
Secretaria 

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL  
14679 \*14-JAN-31  
2exp.  
2014

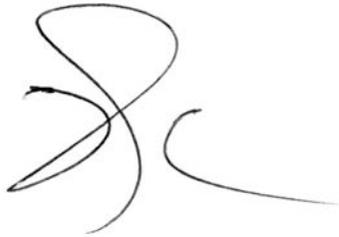
AL DESTAÑO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO

- 1. SE SUBIÓ EN TIEMPO A LOS COPIAS SI  NO
- 2. NO SE DIO CONOCIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. SE ENCUENTRA EN TIEMPO SI  NO
- 5. VENCió EL PLAZO DE INTERVENCION (S) PARTES (S)  
DE LOS TERCEROS (S) INTERVENIENTOS SI  NO
- 6. VENCió EL TÉRMINO DE INTERVENCION
- 7. TERCEROS EN FAVOR DE LA CAUSA
- 8. HAY QUE RECONOCER LA INTERVENCION
- 9. SE PRESENTó LA ADECUADA DEFENSA PARA RESOLVER
- 10. OTRO

3 FEB. 2014

BOGOTÁ, D.C.

- Devuelto por el Superior,  
acabando providencia, cd. 03.



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014)

Rad. 11001 4003 051 2011 – 01157 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante auto de enero 31 de 2014, que corrigió el proveído emitido en esa instancia en julio 17 de 2012.

En tal sentido, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación, se dispone:

1. No tener en cuenta la excusa presentada por Roberto Esguerra Pardo representante legal de la entidad ejecutante, dada su incomparecencia a la audiencia de interrogatorio de parte. En tal sentido, téngase su inasistencia como indicio en su contra, así como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (arts. 202 y 210 del C. de P. Civil).

De otro lado, no se tiene en cuenta el sobre cerrado obrante a folio 47, en la medida en que no se presentó antes de la fecha señalada para el interrogatorio (art. 207 del C. de P. Civil).

2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos, se requiere a la parte actora para que manifieste si lo que pretende es la cesión del crédito, que es el instrumento legal permitido en esta clase de asuntos; en consecuencia, adecúese la petición.

**NOTIFÍQUESE,**



**PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

República de Colombia  
Brama Judicial del Poder Judicial  
Circuito y Una Civil Municipal Bogotá, D.C.

16 ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
DE HOY 26 FEB. 2014

*[Handwritten signature]*

SEÑOR  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ.

50  
1491  
JUZGADO 51 CIVIL MPAL  
14935 14-FEB- 7 10:40

Ref.- PROCESO No. **2011-1157**  
EJECUTIVO DE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S. contra**  
**LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
ASUNTO: **REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 4 DE FEBRERO**  
**DE 2014**

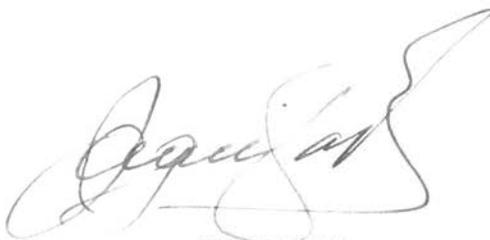
**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición reconocida en autos dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Su Señoría que, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de reposición contra su providencia calendada el 04 de febrero de 2014, con el fin de que se aclare la primera parte del numeral 1 de estas providencia, que dice:

"No tener en cuenta la excusa presentada por Roberto Esguerra Pardo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD EJECUTANTE, DADA SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE. En tal sentido, téngase la inasistencia como indicio en su contra, así como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (arts. 202 y 210 del C. de P. Civil)"<sup>1</sup>.

Con el debido respeto ruego a Su Señoría se sirva aclarar qué hechos se deberán tener como ciertos toda vez que quien ha debido absolver el interrogatorio es el demandante y, por lo tanto la sanción de ley es tener como ciertos los hechos de las excepciones y no los de la demanda, ya que así lo disponen los artículos 202 y 210 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de las actuaciones procesales bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto insisto a Su Señoría que revoque el aparte referente a tener como ciertos los hechos de la demanda, para que se tengan como ciertos los hechos de las excepciones propuestas.

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

TRASLADO

17 FEB 2014

En la fecha y a la hora a las 8. AM se fijó en lista el presente proceso por el término legal conforme al Art. 349 Del C. De P. Civil, para efecto el traslado anterior comienza a correr el 18 FEB 2014 vence el 19 FEB 2014 a las 6: P.M.

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO



AL SEÑORADO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE OBRAMO EN TIEMPO ALEGO COPIAS SI  NO
- 2. NO SE HICO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. SE FUE OBRADO A TIEMPO SI  NO
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) EL RECUSANCIO (ARCHIVO TIEMPO) SI  NO
- 6. VENCIO EN TERMINO PROBATORIO
- 7. TERMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIDO
- 8. HICO O CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

25 FEB. 2014

Bogotá, D.C.

- R/ Reposición, tratado en silencio. *[Handwritten Signature]*



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014)

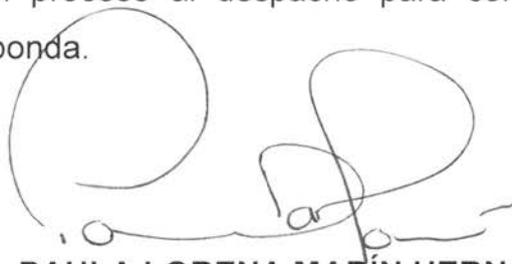
Rad. 11001 4003 051 2011 – 01157 00

En consideración a que revisado los hechos en que se fundamenta el anterior recurso de reposición, se advierte que la parte demandada no está recurriendo la decisión proferida en febrero 4 de 2013, sino que está solicitando su aclaración, el despacho se abstiene de resolverla, amén que el auto no se aparta del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el numeral 1° del auto de febrero 4 de 2013, para señalar que los hechos que se tienen por ciertos susceptibles de confesión, son lo que se encuentren incorporados en las excepciones de mérito propuestas, aspecto que por demás, se observará en el momento procesal oportuno.

En firme vuelta el proceso al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,



**PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy <u>27 FEB 2014</u>
FREDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE SUBSANO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS SI  NO
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. SE PRONUNCIARON A TIEMPO SI  NO
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)  
SE PRONUNCIÓ (ARON) EN TIEMPO SI  NO
- 6. VENCIO EN TIEMPO PROCATORIO
- 7. TERMINO DE CASPLAZAMIENTO VENCIDO
- 8. DABO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

8 MAR. 2014

BOGOTÁ, D.C.

- Conforme lo ordenado en auto anterior.





Señora:  
Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL  
V/s LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la Referencia, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, me permito manifestar que por disposición de las partes se convino la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, es así como la subrogataria de cualquier derecho derivado de la acción ejecutiva incoada se halla representado por la señora EDITH GUTIERREZ MATAALLANA. Esto en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 1959, 1960, 1961, 1964, 1966, del CC y demás normas concordantes del C.Com.

De esta forma doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 04 de febrero de 2014.

De la señora Juez

Atentamente:



JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del CSJ.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ IMPONIENDO

- 1. SE HA CONFORMADO ALAS COPIAS SI  NO
- 2. NO SE HA CONFORMADO AL ACTO INTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA DEVENIDA SE ENCUENTRA EJECUTADA
- 4. OTRA DILACIONADA TIEMPO SI  NO
- 5. VENCIO EL TIEMPO DE EJECUCION (¿TAMBIEN LA(S) PARTE(S)  
DEMANDADA(S) O REQUERIDA(S) SI  NO
- 6. VENCIO EL TIEMPO DE EJECUCION
- 7. TIEMPO DE EJECUCION DE EJECUCION
- 8. OTRA DILACIONADA TIEMPO
- 9. SE PRESENTA LA MATERIA SOLICITADA PARA RESOLVER
- 10. OTRO

6 MAR. 2014

BOGOTÁ, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014)

Rad. 11001 4003 051 **2011 – 01157 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante; empero, téngase en cuenta que con las mismas no se cumple a cabalidad a lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede, pues no está facultado para realizar dicha disposición del derecho por parte de su mandante.

De otro lado, se declara precluido el periodo probatorio, y a consecuencia de ello, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**Notifíquese,**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá, D.C.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>36</u>, hoy <u>7 MAR 2014</u></p> <p>FREDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO Secretario</p>
---

Señora.  
Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá  
E.D.S.

JUZGADO 51 CIVIL 1950

16195 \*14-MAR-14 11:48

*[Handwritten signature and initials]*

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2011-1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S Contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte actora, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, presento ante su despacho alegatos de conclusión, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

#### DE LA PRUEBA.

Con la demanda se aportó un título valor (factura cambiaria de compraventa) la cual efectivamente reúne los requisitos tanto formales como sustanciales exigidos por la ley para que preste mérito ejecutivo en contra del demandado LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS; toda vez que, además de cumplir con los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, también satisface plenamente los requisitos formales contenidos en el artículo 774 de este mismo estatuto, otorgándole a este título valor su efecto de plena prueba en contra del deudor de la obligación. La factura cambiaria como título valor exige el cumplimiento de estos requisitos con absoluta rigurosidad, los cuales entre otras cosas no deben permitir ninguna duda acerca del derecho contenido en ellas, de sus efectos y de la persona o personas obligadas en el título.

De igual forma, el artículo 488 del CPC, establece cuales son las obligaciones que se pueden perseguir por la vía ejecutiva con sus particularidades, como es el caso de que sean obligaciones "expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor..." formalidades que en toda la extensión del título base de esta ejecución, cumple a cabalidad, tal como lo sostuvo el ad quen en recurso de alzada.

#### PETICION.

por la razones antes expuestas respetuosamente solicito a la señora Juez, que en su providencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta para ello la reforma de que fue objeto la demanda en lo referente a los intereses moratorios y en consecuencia se despachen favorablemente a mi representada, las pretensiones esbozadas en el libelo demandatario.

De la señora Juez, Atentamente:

*[Handwritten signature of Julio Vicente Penagos Burgos]*  
JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P. 181587 del CSJ.

SEÑOR  
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ.

Ref.- PROCESO No. **2011-01157**  
CLASE DE PROCESO **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
DEMANDADO **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.**  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del asunto de la referencia, dando cumplimiento a su auto calendado el 7 de marzo de 2011 y notificado por estado del 11 de los mismos mes y año, presento ante usted los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el auto del 7 de marzo de 2014 (notificado por Estado 36 del 11 de los mismos mes y año), solicitando que la sentencia que se profiera declare la prosperidad de las excepciones planteadas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Presenta el demandante, como único argumento para su pretensión, la factura de venta No. AA1001, con fecha de creación (aparentemente) del 23 de mayo de 2011 y de vencimiento a los dos días; dicho documento tiene en su esquina inferior derecha la firma del señor GIOVANNI GUTIERREZ, quien para esos efectos se identificó con la placa 4587 y sobre cuya firma se sobrepuso un sello que dice: "Recibí real y materialmente las mercancías vendidas".
2. En el momento procesal oportuno se presentaron las excepciones de fondo contra el documento que sirve de base para el proceso que nos ocupa; en dichas excepciones se hace ver que la Factura AA-1001 no llena los requisitos para que sea tenido como título valor y, aún menos, para que sirva de base en un cobro ejecutivo como el que se lleva en este proceso.
3. La factura AA-1001 carece de todos los requisitos exigidos por el código de Comercio, los Decretos que le reglamentan y demás normas concordantes, traídas a colación por el juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto calendado el 17 de julio de 2012, para lo cual bástenos citar:

- a. El numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio<sup>1</sup>, exige que la Factura, para que adquiera vocación de título ejecutivo deberá contener la fecha de recibo de la misma y el nombre e identificación del *encargado de recibirla*, entre otras. Pues bien, si observa el documento que milita a folio 5 del Cuaderno Uno, se nota que NO APARECE la fecha de entrega de dicho título por parte del vendedor al comprador.
- b. Quien recibe la factura NO ES la persona encargada de recibir ni la factura ni los servicios; el señor GUTIERREZ es celador del edificio en donde tiene el domicilio mi poderdante, razón por la cual no es empleado del señor NUÑO BURGOS y carecía de la facultad de aceptar la realidad de la prestación del servicio cobrado por la sociedad demandante. De este hecho es sabedor el representante legal de la parte activa, lo cual está debidamente probado como consecuencia de su renuencia injustificada a comparecer para el interrogatorio de parte<sup>2</sup>.
- c. El sello según el cual el demandante había recibido los servicios que en la Factura de Venta AA-1001, fue impuesta por el representante legal de la sociedad demandante, no por el celador del edificio en donde fue entregada ésta. Por ser el señor GIOVANI GUTIERREZ el celador del edificio, mal podía constarle lo que allí se pretende hacer creer, hecho este que es susceptible de confesión y, por lo tanto, debe tenerse como probado.
- d. El numeral 3 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, por medio del cual se reglamentó la ley 1231 de 2008<sup>3</sup>, establece:

*“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.*

<sup>1</sup> Citado por el juzgado de segunda instancia, al folio 6 del Cuaderno de Apelación.

<sup>2</sup> Folio 57 del Cuaderno Uno, auto del 25 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se unifica la Factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones.

Este requisito tampoco lo cumple la Factura AA-1001 que pretende cobrar por la vía ejecutiva la sociedad demandante; en efecto, como se nota en el documento presentado para su cobro, carece de la anotación, bajo la gravedad del juramento, que ordena la norma transcrita y mal puede existir la misma ante la carencia de la fecha de recibo, por parte del encargado de hacerlo, de la Factura AA-1001

- e. El artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la precitada Ley 1231 de 2008, en su inciso final dispuso:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo<sup>4</sup>. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Ello quiere decir que, al carecer la factura AA-1001 de la fecha de recibo y la indicación de haber operado los presupuestos de aceptación tácita, entre otros, ésta carece de vocación para su cobro ejecutivo como título valor y, en consecuencia la excepción propuesta de FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO deben considerarse probadas y declararse así en la sentencia

- f. No está por demás recordar la exigencia del artículo 230 de la Constitución Política, la cual pone el imperio de la ley por encima de la jurisprudencia y la doctrina. Alusión que hago por si la ley ordena que a falta de *la totalidad de los requisitos* el documento que se pretende hacer valer como tal carece del carácter de título valor y la vía para hacer valer los derechos del demandante será otra diferente, en donde deberá demostrar la existencia del contrato.
- g. Como quiera que en las excepciones propuestas se hizo argumentó que la factura AA-1001 carece de idoneidad y, además, se plantearon unos hechos que son susceptibles de probarse por vía de confesión y la decisión adoptada por ese Juzgado y que milita a folio 57 del Cuaderno Uno se pronuncia acerca de la renuencia injustificada del apoderado de la sociedad demandante al

---

<sup>4</sup> Subrayas fuera de texto.

64

interrogatorio de parte, adquieren mayor fuerza las argumentaciones de idoneidad del título presentado como fundamento para la acción ejecutiva.

Todo lo anteriormente expuesto llevan a concluir acerca de la viabilidad jurídica de la decisión solicitada por este extremo procesal para que se dicte sentencia en ese mismo sentido: **deben prospera las excepciones propuestas.**

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. No. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. No. 47.737 del C. S. J.

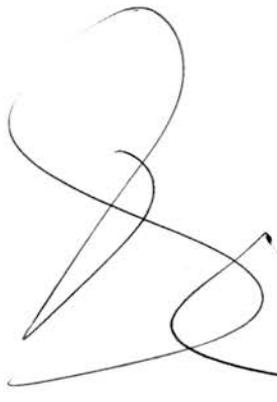
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE SUSCIBO EN TIEMPO ALBERO COMAS SI  NO
- 2. NO SE HICO CUENTA CON EL AUTO ANTERIOR
- 3. LA PROTESTA DE RECIBIDA DE EJECUTORIA
- 4. SE PRODUJO LA EJECUTORIA SI  NO
- 5. SE PRODUJO LA EJECUTORIA DE LA EJECUTORIA LAIS (ART. 100) SI  NO
- 6. SE PRODUJO LA EJECUTORIA DE LA EJECUTORIA LAIS (ART. 100)
- 7. SE PRODUJO LA EJECUTORIA DE LA EJECUTORIA LAIS (ART. 100)
- 8. SE PRODUJO LA EJECUTORIA DE LA EJECUTORIA LAIS (ART. 100)
- 9. SE PRODUJO LA EJECUTORIA DE LA EJECUTORIA LAIS (ART. 100)
- 10. OTRO

BUCARÁ, D.C.

27 MAR. 2014

- Extremos de la litis presentaron alegatos de conclusión en tiempo.
- Fijado en lista para sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 40 03 051 **2011 - 01157 00**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. Global Medios Internacional S.A.S, por intermedio de su representante legal, convocó a proceso ejecutivo singular a Luis Alberto Nuño Burgos, con el fin de obtener el pago de \$46'555.440 m/te, como saldo del capital incorporado en la factura de venta No. AA 1001 más los intereses de plazo que se causen.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que en mayo 23 de 2011 emitió la factura de venta No. AA1001, siendo beneficiario de la misma el señor Luis Alberto Nuño Burgos, la cual fue debidamente aceptada, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción el demandado no ha efectuado el pago del capital.

2. Mediante auto de septiembre 28 de 2011 (fl.12), se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, y después de notificar al demandado en debida forma, dentro de la oportunidad procesal pertinente, contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de "falta de idoneidad del título ejecutivo" y "cobro de lo no debido" (fls.41 a 43).

2.1. En febrero 20 de 2013, se aceptó la reforma de la demanda

66

presentada, y en ese sentido, se dispuso, además de lo ordenado en el mandamiento de pago, librar orden de apremio por los intereses moratorios que se causen sobre el capital vencido y a la tasa máxima legal permitida.

Surtido el traslado de las excepciones, se dio apertura al periodo probatorio, decretándose las oportunamente pedidas, y una vez practicadas, mediante auto de marzo 07 de 2014, se corrió traslado para alegar, oportunidad de la que hicieron uso oportunamente las partes en litigio.

Así las cosas, es viable emitir sentencia que defina la presente instancia con apoyo en los argumentos que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

1. Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio de demandadas) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Del estudio de los presupuestos fácticos y legales sobre los que se soporta esta acción, se advierte que se hace uso de la acción cambiaria encaminada a obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones insatisfechas de acuerdo lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; circunstancia que presupone obra en el proceso un título valor que cumpla con los presupuestos del Código de Comercio o un título ejecutivo que llena los requisitos de la norma citada.

Frente a ello, es del caso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, obligación que además debe constar en un título valor ora ejecutivo.

Por consiguiente, efectuada la revisión al instrumento que sirve de base a la presente ejecución, se observa que atañe a factura cambiaria expedida por Global Medios Internacional S.A.S., conforme lo disciplina el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, la que cumple sin

dubitación alguna las exigencias legales allí establecidas, pues de ella se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, dada la mora que según la demandante incurrió la ejecutada.

De ello deviene, que en principio resulta procedente la ejecución de la obligación contenida en ese cambial; empero como el demandado se opuso al pago de la obligación, resulta necesario centrar el estudio en las excepciones de mérito propuestas, como se pasa a ver, teniendo en consideración a que compete a cada parte demostrar los soportes de hecho inmersos en las normas cuya aplicación imploran, puesto que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente adosadas al expediente. Tal es el sentido de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

3. En ese orden de ideas, el ejecutado planteo la excepción de *falta de idoneidad del título ejecutivo*, al señalar que la factura adosada como putal de ejecución carece de los requisitos legales establecido en el artículo 488 del C. de P. Civil para validar las pretensiones, toda vez que no contiene la firma del ejecutado "y éste ha negado al propio representante legal de la entidad actora" que deba alguna suma por cualquier concepto; aunado a ello, señaló que tampoco cumplía con los requisitos enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio habida cuenta que no se indicó la fecha en que fue entregada. Frente a ello, el demandante expuso que el título valor es plenamente idóneo.

Partiendo de esas premisas, pronto se advierte que este medio exceptivo no debe prosperar, en primer lugar, porque sobre lo atiente a los requisitos formales del título valor, este tema ya fue objeto de discusión por parte de la jurisdicción, en la medida en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, al desatar el recurso de apelación que se interpusiera por el extremo pasivo contra la orden de pago emitido en este asunto, advirtió "que el hecho que no aparezca la fecha de rebose de la factura en manera alguna conlleva a demeritar que el documento que sirve de venero a la ejecución no presta mérito ejecutivo" (fls.3 a 8 Cd. 3), y en segundo, porque no es cierto que se requiera la firma del demandado para predicar que la obligación sea plena prueba contra él, ya que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, fue claro en prever que el "comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor", de suerte tal, que como en este caso el demandado no desconoció que la persona que recibió los productos a que hace alusión la factura de venta ni reclamó en contra de su contenido dentro

del término establecido en la ley, esto es, diez (10) días, lo propio es denegar la excepción propuesta.

4. Ahora bien, para denegar la excepción de *cobro de lo no debido*, en la que el ejecutado argumentó que en ningún momento contrató con la sociedad demandante los servicios de publicidad a que alude el título valor y menos por el rubro pretendido, basta con señalar, que en la hora resultan improcedentes esas afirmaciones, puesto que si ello era así, debió devolverla a su emisor conforme lo establece el artículo 773 del C. de Comercio, pues de lo contrario dicha omisión genera *prima facie* que la obligación se encuentra "irrevocablemente aceptada por el comprado o beneficiario".

Pero además, téngase en cuenta que tampoco es procedente dicha excepción, porque frente a la misma, el demandante al momento de descorrer el traslado respectivo expuso que Giovanni Gutiérrez, quien recibió el cambial, era el dependiente del demandado, circunstancia que puesta en su conocimiento no la desvirtuó con el medio de prueba pertinente, amén que era el extremo que debía enervar esa aseveración.

En ese entendido, claro es, que no existe cobro de lo no debido ya que la parte demandada no ejerció la carga probatoria que la actuación le imponía, y en consecuencia, no logro demostrar que los fundamentos expuestos en la excepción eran ciertos.

6. Puesta así las cosas, sin comentarios adicionales, pues el caso no lo amerita, se concluye, que las excepciones de mérito propuestas no debe prosperar, generando como consecuencia, continuar con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago. Empero, el juzgado modificará la orden de apremio, porque se libró ejecución por los intereses de plazo, siendo que dicho rubro no se pactó en la factura de venta, por ende, mal haría esta judicatura en llevar adelante la ejecución sobre los mismos, siendo que en materia mercantil esta clase de interés es un elemento accidental en el negocio jurídico, lo que implica que si no se estipularon no pueden ejecutarse. Así mismo se deberá tener en cuenta que los intereses de mora lo será desde el 26 de mayo de 2011, en tanto que la obligación vencía el 25 de mayo de esa anualidad.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C, administrando Justicia en nombre de la

69

República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara no probadas las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo y cobro de lo no debido.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 2° del mandamiento de pago proferido en septiembre 28 de 2011, para en su lugar, no llevar adelante la ejecución respecto de los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone llevar adelante la ejecución de la obligación en términos dispuestos en la orden de pago proferida en este asunto junto con la reforma de la demanda y la modificación realizada, además de tener en cuenta que los intereses moratorios lo serán desde el 26 de mayo de 2011.

**CUARTO:** Decretase el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar por cuenta de este proceso.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 521 del C. de P. C., a más de lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEXTO:** Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas. Liquidense por secretaria, teniendo como agencias en derecho, \$ 1.500.000 m/te.

**Notifíquese y Cúmplase**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

**Juez**

70

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 13**

---

**EDICTO**

---

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE SABER:**

---

Que dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2011-1157 de **GLOBAL MEDIOS INTERNATIONAL S.A.S** Contra **LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS**. Se dictó Sentencia de fecha 14 de julio 2014.

Para los efectos indicados en el 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría por el término legal de 3 días, al día 18 del mes de julio del 2014, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se desfija a los 22 días del mes de julio del 2014 a la hora de (5:00 p.m.).-

  
**FREDDY ALEJANDRO CANÓN RUBIANO**  
SECRETARIO



SEÑOR  
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ.



Ref.- PROCESO No. **2011-1157**  
EJECUTIVO DE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
contra **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
ASUNTO: **APELACIÓN.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte demanda dentro del asunto de la referencia, interpongo ante usted recurso de APELACIÓN en contra de su sentencia del 14 de Julio de 2014 y notificado por edicto fijado el 18 de los mismos mes y año; providencia que declara no probadas las excepciones mérito y adopta otras disposiciones.

Esta impugnación pretende que el señor Juez del Circuito revoque la providencia señalada en el párrafo anterior y, en su lugar se rechacen las pretensiones de la parte demandante por haberse probado las excepciones propuestas, según el siguiente sustento del recurso:

1. En efecto, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de julio de 2012, al decidir sobre la apelación de la parte actora contra el auto de primera instancia del 29 de marzo de 2012 y señaló:

“De esta forma se observa, se observa que, el hecho que no aparezca la fecha de rebose de la factura en manera alguna conlleva a demeritar que el documento que sirve de venero a la ejecución no presta mérito ejecutivo”<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Juez de segunda instancia se pronunció, de manera expresa, sobre la falta de fecha del espurio título base de esta ejecución y no sobre los demás requisitos que brillan por su ausencia. En efecto, en la parte motiva del auto referido, el Juzgado de segunda instancia señala, además de los requisitos adicionales para la validez de la FACTURA, que:

---

<sup>1</sup> Folio 8 del Cuaderno de la Apelación.

“Para el caso que se estudia en esta oportunidad, la parte demandante allegó como títulos valores unas facturas emitidas en el año 2009, a las cuales<sup>2</sup> le atribuye la vocación que puede conducir a la ejecución forzada, pero esa potencialidad fue demeritada por el censor...”<sup>3</sup>.

Nótese la equivocación en que se incurre al fallar, ya que la parte motiva de la providencia de segunda instancia señala la presentación de unas factura del año 2009, cuando el documento presentado para la ejecución es UNA SOLA FACTURA supuestamente elaborada en el año 2011. Equivocación que se refleja en la parte motiva con relación a la decisión que se revoca y que luego fue aclarada, solo en lo que respecta a la decisión, mediante auto del 13 de enero de 2014<sup>4</sup>.

Cabe señalar, además, que el mismo Juzgado 6° civil del Circuito de Bogotá transcribe algunos apartes de la Ley 1231 de 2008 y del Estatuto Tributario, en donde se han establecido una serie de requisitos para la valides de las FACTURAS como documentos idóneos para el cobro ejecutivo. Requisitos estos que, como se hizo ver en el escrito de alegatos por parte de este apoderado, no llena a cabalidad la factura presentada para la acción que nos ocupa.

Por lo tanto, sí es viable el pronunciamiento a favor de la primera excepción de mérito propuestas.

2. En cuanto a la denegación de la excepción del cobro de lo no debido, debo manifestar que fue mal denegada en atención a que las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia apelada no coinciden con la verdad procesal. En efecto, la providencia atacada señala que la parte demandada no ejerció la carga probatoria y omite pronunciarse acerca de la renuencia del representante legal de la sociedad demandada, para acudir al Interrogatorio de parte que se decretó.

En efecto, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 26 de junio de 2013 y notificado por Estado 065 del 2 de julio del mismo año, ordenó el interrogatorio de parte pare el 16 de julio de 2013, a partir de las diez de la mañana. Llegados el día y hora, el representante legal de

---

<sup>2</sup> Subrayas fuera de texto.

<sup>3</sup> Folio 4 del Cuaderno de la Apelación.

<sup>4</sup> Folio 11 del Cuaderno de la Apelación.

Global Medios no se presentó ni justificó su ausencia, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil o 205 del Código General del Proceso.

Nótese que el inciso segundo de la norma que habla sobre la CONFESIÓN PRESUNTA establece:

“La misma presunción<sup>5</sup> se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre los hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes”.

De esta manera, la falta de llenos de requisitos de la factura y el cobro de lo no debido quedaron debidamente probados con la CONFESIÓN PRESUNTA, ante lo cual hubo pronunciamiento expreso del Juzgado de primera instancia en auto del 4 de febrero de 2014, pero sobre el cual no se dijo nada en la sentencia atacada.

3. Finalmente, debo llamar la atención acerca del penúltimo inciso del artículo 774 del Código de Comercio, el cual dice a la letra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

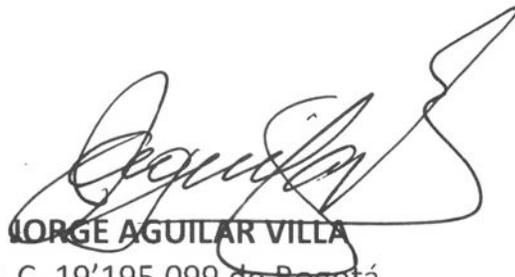
Este inciso, que no necesita prueba por ser norma de carácter nacional, establece claramente dos hechos diferentes y que atañen a la independencia de los títulos valores: la vocación de título ejecutivo de las facturas y la existencia del negocio jurídico que las origine. La norma es clara en señalar que si la factura NO LLENA LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS, no tiene el carácter de título valor y, por ende, la acción para reclamar los derechos que se deriven del presunto negocio jurídico, jamás podrá ser la vía ejecutiva; si existió el negocio jurídico y la factura carece del carácter de título valor, la acción a seguir podría ser un proceso ordinario.

---

<sup>5</sup> La de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Por todas las razones arriba presentadas, es que considero viable y legal que se revoque la sentencia que declara no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y, en su lugar, se acojan las mismas con las consecuentes declaraciones sobre levantamiento de embargo, avalúo de bienes, liquidación de crédito y demás.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Aguilar Villa', written in a cursive style.

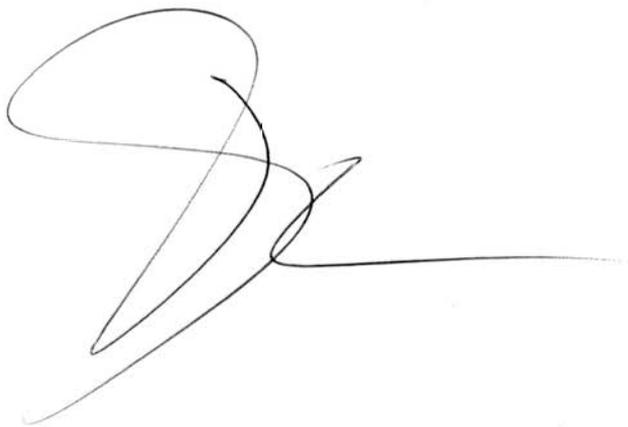
**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.

ALBUQUERQUE DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS SI  NO
- 2. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS
- 3. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS
- 4. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS
- 5. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS
- 6. CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS
- 7. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO VENCIDO
- 8. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. OTRO

BOGOTÁ, D.C. **28 JUL. 2014**

Recurso de Apelación en tiempo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Rad. 11001 4003 051 2011 – 01157 00

Por ser procedente y formularse oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 351 y 354 del C. de P. Civil, modificados por los artículos 14 y 15 de la Ley 1395 de 2010, se concede para ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá de Bogotá y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida en julio 14 de 2014.

Por la Secretaría y a costas del apelante, remítase al superior el original del expediente previa expedición de la copia íntegra del mismo. Para tal efecto, concédasele el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Abónense las presentes diligencias al Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad en la medida en que ese Juzgado en pretérita oportunidad había resuelto un recurso de apelación.

**Notifíquese,**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

**Juez**

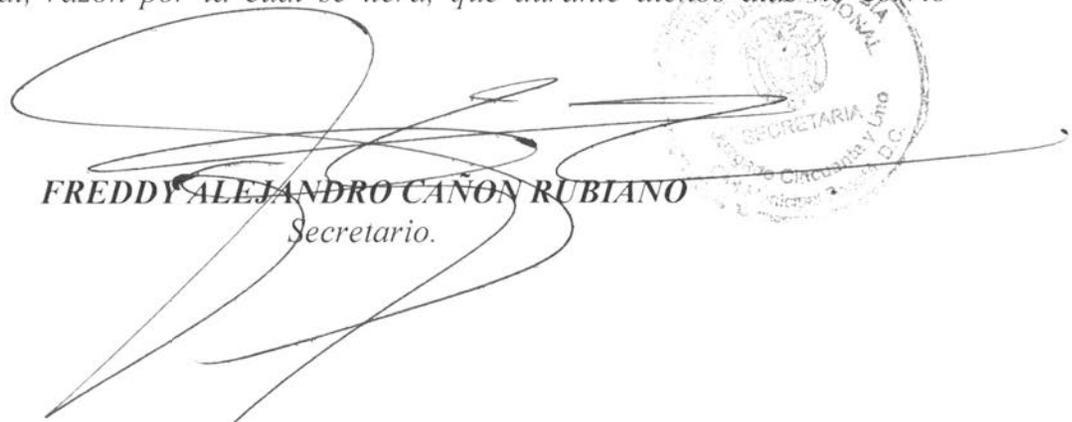
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>11001 4003 051 2011 - 01157 00</u> , hoy <u>28</u> de <u>JULIO</u> de <u>2014</u> .
FREDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO Secretario

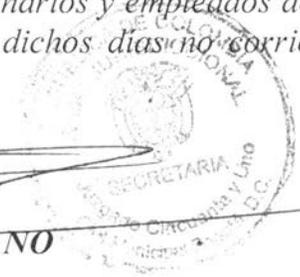


JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha, doce (12) de agosto del 2014, se deja constancia para los fines legales a que haya lugar, que durante los días veintinueve (29,) treinta (30), de julio del 2014, y, del primero (1º) al once (11) de agosto de la misma anualidad, **NO CORRIERON TÉRMINOS**, habida cuenta el hecho notorio de paro judicial y cese de actividades convocado por Asonal judicial y demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial, razón por la cual se itera, que durante dichos días no corrió término alguno.

  
**FREDDY ALEJANDRO CANÓN RUBIANO**  
Secretario.



12 AGO. 2014. En la fecha, la Parte  
Actante, cancela las expensas  
necesarias para surtir el  
recurso de alzada concedido  
en auto anterior.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, which is mostly illegible due to fading.

13

77



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5°. BOGOTÁ, D. C.  
TELÉFONO 2820169**

**Oficio No. 1310**

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015

Señor(es):  
**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL  
CRA 10 No. 14-33 PISO 13  
CIUDAD**

JUZGADO 51 CIVIL MUNI

25387 15-04-15 8:54:01

REF: EJECUTIVO No. 2011-1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S  
contra LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS

Comuníquese en providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), ORDENO devolver el expediente de la referencia para lo de su cargo, toda vez que este se encontraba decidiendo el recurso de apelación.

Se envía en cuatro (04) cuadernos con 76, 11, 17 y 18 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**  
Secretaria

Secretaria

AL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

1. SE SUPLEN O ENTENDIÓ ALGUNO DE LOS.

2. NO SE HICIERON CAMBIOS AL AUTO ANTERIOR.

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

5. ANTES DEL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE  
DECLARARON EN DEFENSA SI NO

6. VENCIO EL TERMINO EJECUTORIO.

7. EL TERMINO DE AMPARADO SE VENCIO EL(LOS) EMPLAZADO  
(\*NO COMPARECIÓ NI DEFENDIÓ EN TIEMPO SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. OTRO

BOGOTA, D.C. 11 MAY 2015

SECRETARIO

— Dewelto del Superior C.S.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2015

**Oficio No. O.P.T.4123**

**Señor Juez**  
**51 CIVIL MUNICIPAL**  
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°:110012203000201501097  
DE ALBERTO NUÑO BURGOS  
CONTRA JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO Y  
OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 20 de mayo de 2015, proferida por el H. Magistrado (a) LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, NEGÓ la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso EJECUTIVO SINGULAR No 2011-1157 en 7 cuadernos de 18, 17, 12, 11, 18, 78 y 77 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

21/05/2015 02:51 p.m.

79

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Rad. 11001 4003 051 2011 – 01157 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 14 de julio de 2014 numeral sexto (fl. 69 C. 1)

Notifíquese,



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051, hoy</p>	
<p>- 2 JUN 2015</p>	
<p>JUAN PABLO MADRUGA RUIZ Secretario</p>	

JB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

80

Proceso No. : Ejecutivo: 2011-1157.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de catorce (14) de julio del año 2014, se procede a practicar la liquidación de costas en la forma que a continuación se describe:

Agencias en Derecho	\$1'500.000,00
Notificación(es) personal(es)-citatorio (Art. 315 C.P.C.) fol.	
Notificación por aviso (Art. 320 C.P.C.). fol.	
Publicaciones Emplazamiento. fol.	
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem .	
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)	
Póliza (art. 513 C.P.C.) fol. 5 Cuad. 2	\$221.560,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)	
Publicaciones de Remate	
Certificados Registro Medida Cautelar. fol. 10	\$27.160,00
Honorarios Secuestre.	
Arancel(es).para notificación, desgloses etc. fol. 19	\$7.000,00
Arancel Ley 1653/2013.	
<b>TOTAL COSTAS  </b>	<b>\$514.500.00</b>

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

  
**JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ**  
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Para los efectos del numeral 4º del artículo 393 del C. de P. Civil, se fija la presente liquidación hoy 18 de junio del 2015.

En ese sentido, se corre traslado a las Partes de la presente liquidación, por el término legal de tres (03) días.

INICIA: 19 DE JUNIO DEL 2015, a la hora de las 8:00 A.M.

VENCE: 23 DE JUNIO DEL 2015, a la hora de las 5:00 P.M.

  
**JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ**  
Secretario.

AL SEÑOR JUEZ DEL JUICIO JUEZ INFORMANDO

- 1. SE CUMPLIÓ EL TIEMPO AL SEÑALADO.
- 2. NO SE PIDE RECURSO AL SEÑALADO.
- 3. LA PRÁCTICA INTERIOR SE CUMPLIÓ DE MANERA DEBIDAMENTE.
- 4. VENCIO EL TERMINO DE TRÁMITE DEL JUICIO DE REPOSICION.
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRÁMITE INTERIOR, LA(S) PARTI(D) SE PROMUNCI(A)RON EN TIEMPO. SI NO
- 6. VENCIO EL TERMINO PROCESAL.
- 7. EL TERMINO DE INSTANCIA VENCIO VENCIO EL(LOS) EMPLEAZADO (S) QUE CORRESPONDIERON EN TIEMPO. SI NO
- 8. SE CUMPLIÓ LA PRÁCTICA INTERIOR.
- 9. SE RESOLVIÓ LA ÚLTIMA SOLICITUD PARA RESOLVER.
- 10. OTRO

BOGOTÁ, D.C. **25 JUN. 2015,**



SECRETARIO

— En silencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Rad. 11001 4003 051 2012 – 01515 00

Comoquiera que el valor total señalado en la liquidación de costas elaborada por la secretaria, no coincide con la sumatoria de los rubros tenidos en cuenta para su elaboración, se impone modificarla y a ello se procederá en los términos siguientes:

- Agencias en Derecho: \$1.500.000
- Póliza artículo 513 C de P. Civil (fl 5 cd 2)
- Certificados registro medida cautelar (fl 10 Cd 1): \$27.160
- Arancel para notificación (fl 19 Cd 1): \$7.000
- TOTAL: \$1.755.720

El Despacho procede entonces a aprobar la liquidación de costas por la suma de \$1.755.720.

**Notifíquese,**

**HERNANDO RUEDA GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>30 JUN 2015</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

# TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito, Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

**CERTIFICA**

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19,77	-	206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-
847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20,01	-	349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-
966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,18	-	633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,3	-	748	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,76	-	887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69	-	1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1557	31-Dic-02	04-Ene-03	31-Ene-03	19,64	-	1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-
69	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,78	-	1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	-
195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,49	-	1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-
290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-	018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39
386	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,89	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-
521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,2	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-	1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19,88	-	1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***2126	-
881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-	2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	a la fecha	20,04	-	474	31-Mar-08	01-Abr-08	30I-6-8	21,92	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-	1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,87	-	1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-	2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,67	-	388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-
58	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74	-	937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-
155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,8	-	1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-
257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-	2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71	-	699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31	-
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-69-4	19,67	-	1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94	-
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-	1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	-
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-	2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,5	-	487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69	-
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19,09	-	1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63	-
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59	-	1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	-
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-05	19,49	-	2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,92	-
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,35	-	465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52	-
266	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,4	-	984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86	-
386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15	-	1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	-
567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-	2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	-
663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,02	-	0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83	-
803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18,85	-	1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34	-
948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5	-	1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-	2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65	-
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-	0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19,63	-
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-	1041	27-Jun-14	01-Jul-14	30-Sep-14	19,33	-
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-	1707	30-Sep-14	01-Oct-14	31-Dic-14	19,17	-
8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-	2359	31-Dic-14	01-Ene-15	31-Mar-15	19,21	-
290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-	0369	30-Mar-15	01-Abr-15	30-Jun-15	19,37	-
						0913	30-Jun-15	01-Julio-15	30-Sep-15	19,26	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. \*\*\* Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero, Director Técnico.

MES	VALOR	INTERES	TOTAL
jun-11	\$ 46.555.440	2,70%	\$ 1.256.996,88
jul-11	\$ 46.555.440	2,80%	\$ 1.303.552,32
ago-11	\$ 46.555.440	2,80%	\$ 1.303.552,32
sep-11	\$ 46.555.440	2,80%	\$ 1.303.552,32
oct-11	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
nov-11	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
dic-11	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
ene-12	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
feb-12	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
mar-12	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
abr-12	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
may-12	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
jun-12	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
jul-12	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
ago-12	\$ 45.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
sep-12	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
oct-12	\$ 46.555.440	3,15%	\$ 1.466.496,36
nov-12	\$ 46.555.440	3,15%	\$ 1.466.496,36
dic-12	\$ 46.555.440	3,15%	\$ 1.466.496,36
ene-13	\$ 46.555.440	3,12%	\$ 1.452.529,73
feb-13	\$ 46.555.440	3,12%	\$ 1.452.529,73
mar-13	\$ 46.555.440	3,12%	\$ 1.452.529,73
abr-13	\$ 46.555.440	3,24%	\$ 1.508.396,26
may-13	\$ 46.555.440	3,24%	\$ 1.508.396,26
jun-13	\$ 46.555.440	3,24%	\$ 1.508.396,26
jul-13	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
ago-13	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
sep-13	\$ 46.555.440	3,10%	\$ 1.443.218,64
oct-13	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
nov-13	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
dic-13	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
ene-14	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
feb-14	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
mar-14	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
abr-14	\$ 46.555.440	2,95%	\$ 1.373.385,48
may-14	\$ 46.555.440	2,95%	\$ 1.373.385,48
jun-14	\$ 46.555.440	2,95%	\$ 1.373.385,48
jul-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
ago-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
sep-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
oct-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
nov-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
dic-14	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
ene-15	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
feb-15	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
mar-15	\$ 46.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
abr-15	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
may-15	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
jun-15	\$ 46.555.440	3,00%	\$ 1.396.663,20
jul-15	\$ 45.555.440	2,90%	\$ 1.350.107,76
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 70.010.070,67</b>

Señor.

Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.



Ref. Ejecutivo Singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL  
Contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito aportar la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante providencia del día 14 de julio de 2014, dentro del proceso de la referencia, en la que se ordena entre otras cosas “la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 521 del CPC”, para tal efecto solicito impartir su aprobación a la presente, previo el traslado al ejecutado.

Anexo:

- hoja de cálculo de interés moratorio
- Copia de la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del interés corriente.

TOTAL OBLIGACION \$ (46.555.440)

PERIODO Desde el 01/06/2011 - Hasta el 31/07/2015

TOTAL INTERES MORATORIO \$(70.010.070,67)

TOTAL DE LA LIQUIDACION \$(116.565.510,67)

Del señor Juez

Atentamente:

  
 JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
 CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
 T.P. 181587 del CSJ.

Señor.  
Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.



27315 15-JUL-23 12:45

89

27315 15-JUL-23 12:45

Ref. Ejecutivo Singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL  
Contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, persona mayor y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre solicito al señor Juez, que una vez en firme la sentencia que puso fin a la instancia, se sirva fijar fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado por orden de este mismo despacho, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez

Atentamente:

  
JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS  
CC: 7.312.582 de Chiquinquirá  
T.P: 181587 del CSJ.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

**27 JUL. 2015** **ASLADO**

En la fecha y a la hora a las 8:45 p.m. se hizo el presente decreto por el término legal conforme al Art. **521** del C. de P. Civil, para efecto de que la anterior comienza a correr el **28 JUL. 2015** vence el **30 JUL 2015** a las 6: P.M.



SEÑOR  
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL**  
 BOGOTÁ.



Ref.- PROCESO No. **2011-01157**  
 EJECUTIVO **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
**CONTRA LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.**  
 ASUNTO: **OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición reconocida en autos, dentro del término señalado para ello me permito objetar la liquidación presentada por la parte demandada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia calendada el 14 de julio de 2014, señala en su numeral quinto que la liquidación debería hacerse conforme lo dispuesto al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y 111 de la Ley 510 de 1999.
2. El último artículo mencionado (111 de la Ley 510 de 1999), al modificar el artículo 884 del Código de Comercio estableció:

«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

3. En la liquidación objetada se puede apreciar que los intereses superan esa orden legal, para lo cual baste señalar, a modo de ejemplo, que para el mes de junio de 2011, según la certificación aportada por el demandante, el interés era del 18.63% anual o sea el interés mensual era del 1.5525%, por lo que el interés a aplicar es del 2.32875% y no del 2.70%. Ese porcentaje estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2011, según la misma certificación, razón por la cual es el mismo porcentaje del 2.32875 y no del 2.80% el aplicable al capital.
4. Esa diferencia hace incurrir al demandante en la sanción de la pérdida de interés por sobrepasar el monto legal en cada mes de la liquidación presentada.
5. Solicito que se tenga como prueba de lo acá afirmado la certificación de intereses (folio 82) y hoja de cálculo (folio 83) aportados por el demandante.

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**

C. C. No. 19'195.099 de Bogotá  
 T. P. No. 47.737 del C. S. J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

1. SE SUPRANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ CONYES.

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO INTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE  
 PRONUNCIÓ(MON) EN TIEMPO: SI NO

6. VENCIO EL TERMINO CALECTORIO.

7. EL TERMINO DE RESPUESTA VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO  
 (SI NO CONFORME CON NOTIFICACIONES EN TIEMPO SI NO

8. DAVIDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. OTRO

BOGOTA, D.C. **4 AGO 2015**

SECRETARIO

- No se fha en lista la presente objeción,  
 por cuanto no se allegó la liquidación  
 alternativa a que alude el artículo  
 521 de C.P.C. Bogotá, D.C.

**7 AGO 2015**

las 8. AM se fijó en lista el presente auto, el cual tiene  
 legal conforme al Art. \_\_\_\_\_ del C. P. C. Civil, para  
 efecto de traslado anterior comienza a correr el \_\_\_\_\_  
 vence el \_\_\_\_\_ a las 5: P.M.

SECRETARIO

87

Capital	Resol. N°	Vigencia	Interés	limite usura	Mensual máximo	N° de días	Total interés
46.555.440,00	0487-11	may-11	17,69	26,54	1,9805183	6	184.407,81
46.555.440,00	0487-11	jun-11	17,69	26,54	1,9805183	30	922.039,03
46.555.440,00	1047-11	jul-11	18,63	27,95	2,0747331	31	998.097,84
46.555.440,00	1047-11	ago-11	18,63	27,95	2,0747331	31	998.097,84
46.555.440,00	1047-11	sep-11	18,63	27,95	2,0747331	30	965.901,14
46.555.440,00	1684-11	oct-11	19,39	29,09	2,1502135	31	1.034.409,40
46.555.440,00	1684-11	nov-11	19,39	29,09	2,1502135	30	1.001.041,36
46.555.440,00	1684-11	dic-11	19,39	29,09	2,1502135	31	1.034.409,40
46.555.440,00	2336-12	ene-12	19,92	29,88	2,2024903	31	1.059.558,36
46.555.440,00	2336-12	feb-12	19,92	29,88	2,2024903	29	991.199,76
46.555.440,00	2336-12	mar-12	19,92	29,88	2,2024903	31	1.059.558,36
46.555.440,00	0465-12	abr-12	20,52	30,78	2,2613188	30	1.052.766,92
46.555.440,00	0465-12	may-12	20,52	30,78	2,2613188	31	1.087.859,15
46.555.440,00	0465-12	jun-12	20,52	30,78	2,2613188	30	1.052.766,92
46.555.440,00	0984-12	jul-12	20,86	31,29	2,2944904	31	1.103.817,12
46.555.440,00	0984-12	ago-12	20,86	31,29	2,2944904	31	1.103.817,12
46.555.440,00	0984-12	sep-12	20,86	31,29	2,2944904	30	1.068.210,11
46.555.440,00	1528-12	oct-12	20,89	31,34	2,2974117	31	1.105.222,44
46.555.440,00	1528-12	nov-12	20,89	31,34	2,2974117	30	1.069.570,10
46.555.440,00	1528-12	dic-12	20,89	31,34	2,2974117	31	1.105.222,44
46.555.440,00	2200-12	ene-13	20,75	31,13	2,2837714	31	1.098.660,47
46.555.440,00	2200-12	feb-13	20,75	31,13	2,2837714	28	992.338,49
46.555.440,00	2200-12	mar-13	20,75	31,13	2,2837714	31	1.098.660,47
46.555.440,00	0605-13	abr-13	20,83	31,25	2,2915683	30	1.066.849,69
46.555.440,00	0605-13	may-13	20,83	31,25	2,2915683	31	1.102.411,35
46.555.440,00	0605-13	jun-13	20,83	31,25	2,2915683	30	1.066.849,69
46.555.440,00	1192-13	jul-13	20,34	30,51	2,2437093	31	1.079.387,71
46.555.440,00	1192-13	ago-13	20,34	30,51	2,2437093	31	1.079.387,71
46.555.440,00	1192-13	sep-13	20,34	30,51	2,2437093	30	1.044.568,75
46.555.440,00	1779-13	oct-13	19,85	29,78	2,1956027	31	1.056.244,90
46.555.440,00	1779-13	nov-13	19,85	29,78	2,1956027	30	1.022.172,49
46.555.440,00	1779-13	dic-13	19,85	29,78	2,1956027	31	1.056.244,90
46.555.440,00	2372-13	ene-14	19,65	29,48	2,1758955	31	1.046.764,31
46.555.440,00	2372-13	feb-14	19,65	29,48	2,1758955	28	945.464,54
46.555.440,00	2372-13	mar-14	19,65	29,48	2,1758955	31	1.046.764,31
46.555.440,00	503-14	abr-14	19,63	29,45	2,1739225	30	1.012.079,18
46.555.440,00	503-14	may-14	19,63	29,45	2,1739225	31	1.045.815,15
46.555.440,00	503-14	jun-14	19,63	29,45	2,1739225	30	1.012.079,18
46.555.440,00	1041-14	jul-14	19,33	29,00	2,1442768	31	1.031.553,41
46.555.440,00	1041-14	ago-14	19,33	29,00	2,1442768	31	1.031.553,41
46.555.440,00	1041-14	sep-14	19,33	29,00	2,1442768	30	998.277,49
46.555.440,00	1707-14	oct-14	19,17	28,76	2,1284270	31	1.023.928,49
46.555.440,00	1707-14	nov-14	19,17	28,76	2,1284270	30	990.898,54
46.555.440,00	1707-14	dic-14	19,17	28,76	2,1284270	31	1.023.928,49
46.555.440,00	2359-14	ene-15	19,21	28,82	2,1323920	31	1.025.835,94
46.555.440,00	2359-14	feb-15	19,21	28,82	2,1323920	28	926.561,49
46.555.440,00	2359-14	mar-15	19,21	28,82	2,1323920	31	1.025.835,94
46.555.440,00	0369-15	abr-15	19,37	29,06	2,1482350	30	1.000.120,26
46.555.440,00	0369-15	may-15	19,37	29,06	2,1482350	31	1.033.457,61
46.555.440,00	0369-15	jun-15	19,37	29,06	2,1482350	30	1.000.120,26
46.555.440,00	0913-15	jul-15	19,26	28,89	2,1373458	31	1.028.219,11

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 46.555.440,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 52.011.006,36</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 98.566.446,36</b>

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Rad. 11001 4003 **051 2011 01157 00**

Toda vez que las liquidaciones de crédito elaboradas por el ejecutante no se ajustan a derecho\*, el Despacho la modifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y la aprueba en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
<b>Capital. Numeral 1 del M.P.</b> (Por \$46'555.440.00 M/Cte.)	\$ 46'555.440.00 M/Cte.
<b>Intereses moratorios, Numeral 2 del M.P.</b> (Liquidados conforme derecho entre el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es 26 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2015)	\$ 52'011.006,36 M/Cte.
<b>TOTAL DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 98'566.446,36 M/Cte.</b>

Son: Noventa y Ocho millones Quinientos Sesenta y Seis mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis pesos con Treinta y Seis centavos moneda corriente (\$98'566.446,36 M/Cte.).

Notifíquese,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>051</u> hoy <u>05 de agosto de 2015</u>
<b>JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ</b> Secretario

MSR

\* La liquidación de intereses moratorios se efectuó sobre tasas superiores a las legalmente permitidas.

INFORMANDO

1. SE HA RESUELTO LA SOLICITUD

2. SE HA DENEGADO LA SOLICITUD

3. LA SOLICITUD SE HA ARCHIVADO

4. SE HA RESUELTO LA SOLICITUD POR MEDIOS EXTRAJUDICIALES

5. VERIFICAR SI SE HA RESUELTO LA SOLICITUD POR MEDIOS EXTRAJUDICIALES (SI/NO)

6. VERIFICAR SI SE HA RESUELTO LA SOLICITUD

7. EL TERCERO DE LA SOLICITUD ES UNO DE LOS EMPLEADOS (SI/NO)

8. DATOS DE LA SOLICITUD

9. SE PRESENTA LA SOLICITUD PARA RESOLVER

10. OTRO

BOGOTÁ, D.C. **9 SEP 2015**

SECRETARIO

9

— Resolver solicitud fol. 85.

Bogotá, DC, 24 de Mayo de 2017

Oficio  
1-F  
[Signature]

Nº  
[Signature]

Señores  
JUZGADO 8/13  
DE DESCONGESTION DE SENTENCIAS  
[Redacted]udad

OF. EJECIO. MUN. RADICAR

94168 24-MAY-17 9:12

ASUNTO: REVOCATORIA PODER- PROCESO 1157 DE 2011- DE EDITH M. GUTIERREZ  
MATALLANA CONTRA LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

Juz 13 Ejecución C.M.S.1  
Apreciados Señores:

De la manera más respetuosa posible, me dirijo a su Señoría, se sirva Revocar el Poder conferido al abogado **JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**, con cédula de ciudadanía No. 7.312.582 y con Tarjeta Profesional No. 181587 del C.S.A. Esto únicamente en lo concerniente a conciliación, transigir, desistir o recibir dinero, las otras facultades del Poder quedan totalmente vigentes y a plenitud.

Respetuosamente solicito dar curso a lo pertinente

Cordialmente

[Signature]  
ÉDITH M GUTIERREZ M.  
CC. 41.523.821



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá C.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

**26 MAY. 2017**

Al despacho del señor (a) Juez hoy \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

(la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Mayo treinta de dos mil diecisiete

EXPEDIENTE No. 2011/1157

Para resolver, advierte el despacho que con escrito a folio 50 del presente cuaderno, GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL SAS cedió los derechos litigiosos que para la época ejecutaba en contra de Luis Alberto Nuño Burgos, a la señora Edith Gutierrez Matallana, situación que de autos no decidió el juzgado de origen y que éste despacho debe tener en cuenta para todos los efectos a que hay lugar.

El abogado Julio Vicente Penagos Burgos, actúa como apoderado de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 51.

Finalmente, **se tendrán en cuenta la revocatoria de las facultades de "conciliación, transacción, desistimiento o recibir dineros"** conferidas por la cesionaria al abogado Penagos Burgos.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal  
de Bogotá

Bogotá, D.C. Mayo 31 de 2017  
Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretario

Señor.

Juez trece (13) civil de ejecución de sentencias de Bogotá.

E.

S.

D.

3474-2018  
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.  
Jefe 2F 124  
86744 30-MAY-18 15:39

J.O. 51

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS  
INTERNACIONAL contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, me dirijo a su despacho señor Juez, con el objeto de presentar la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a fin de que esta, sea aprobada por su despacho.

Teniendo en cuenta que fue aprobada una liquidación parcial hasta el 31 de julio de 2015 de la siguiente forma:

Capital:

Son cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos. (\$ 46.555.440)

Periodo del 26 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2015.

Interés moratorio correspondiente a (\$52.011.006.36) M/cte.

### **Actualización de la liquidación:**

Se procede a Elaborar liquidación adicional desde el 01 de agosto de 2015, hasta el día 20 de mayo de 2018.

**Capital.**

Son cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos. (\$ 46.555.440)

Periodo: Desde el 01/08/2015 hasta el 20/05/2018.

\$5.616.331,89    año 2015  
\$14.586.401,30    año 2016  
\$15.266.110,72    año 2017  
\$5.614.974,03    fracción del año 2018

Subtotal liquidación de intereses Moratorios del crédito **41.083.817.93**

Total liquidación de intereses Moratorios es de Noventa y tres millones cero noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos (**\$ 93.094.824**) pesos

Se consolida una liquidación total de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos

**\$ (139.650.264)**

De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP

Del señor Juez

Cordialmente:



JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS

CC: 7.312.582 de Chiquinquirá

T.P. 181587 del CSJ.



República de Colombia  
 Rama Ejecutiva  
 Poder Judicial  
 Secretaría

TRACÉFAS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **06 JUN 2018** se firmó el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. **446** del  
**C.P.** el cual corre a partir del **07 JUN 2018**,  
 y vence el **12 JUN 2018**.

La Secretaria.

*[Handwritten signature]*

13 JUN 2018

*[Handwritten note]*  
 p. Ver C-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

11001 40 03 051 2011 01157

En atención al memorial obrante a folios 91 y 92, el Despacho recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que la liquidación adicional del crédito procede en tres oportunidades: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto; ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago; y iii) cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no se cumple ninguno de los presupuestos en cita, el Despacho se abstiene de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0107 hoy 22 de junio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.*  
  
Jairo Fernando Benavides Galvis  
Secretario

13

94  
A. J. J. J.  
OF. EJEC. CIVIL N. PAL  
17576 19-OCT-18 14:39  
7243

376-  
Ledu

Señor.

Juez trece (13) civil de ejecución de sentencias de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2011 – 1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS.

JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito y con el respeto de costumbre, me dirijo a su despacho señor Juez, con el objeto de presentar la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a fin de que esta, sea aprobada por su despacho.

Teniendo en cuenta que fue aprobada una liquidación parcial hasta el 31 de julio de 2015 de la siguiente forma:

**Capital:**

Son cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos. (\$ 46.555.440)

Periodo del 26 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2015.

Interés moratorio ya aprobado correspondiente a (\$52.011.006.36) M/cte.

**Actualización de la liquidación:**

Se procede a Elaborar liquidación adicional desde el 01 de agosto de 2015, hasta el día 18 de octubre de 2018.

**Capital.**

Son cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos. (\$ 46.555.440)

: Desde el 01/08/2015 hasta el 18/10/2018.

**\$5.616.331,89** fracción 2015. Año 2015

**\$14.586.401,30** año 2016

**\$15.266.110,72** año 2017

**\$11.355.919** fracción del año 2018

Subtotal liquidación de intereses Moratorios del crédito es de cuarenta y seis millones ochocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y tres mil pesos \$ **(46.824.763)**

Total liquidación de intereses Moratorios es de Noventa y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos **(\$ 98.835.769)** M/cte.

Se consolida una liquidación total de Ciento Cuarenta y cinco millones Trescientos Noventa y un Mil Doscientos Nueve Pesos

**\$ (145.391.209)**

**Anexo:** hoja de cálculo de la liquidación

De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP

Del señor Juez

Cordialmente:



JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS

CC: 7.312.582 de Chiquinquirá

T.P. 181587 del CSJ.

PROCESO No 2011-1157 Juzgado 13 de ejecución de sentencias.

\$46.555.440	AÑO	Mes	Tasa Interés Cte	Tasa Interés Mensual	Tasa Interés Moratorio	Intereses
	2015	Agosto	19,26%	0,01605	0,024075	\$1.120.822
	2015	Septiembre	19,26%	0,01605	0,024075	\$1.120.822
	2015	Octubre	19,33%	0,016108333	0,0241625	\$1.124.896
	2015	Noviembre	19,33%	0,016108333	0,0241625	\$1.124.896
	2015	Diciembre	19,33%	0,016108333	0,0241625	\$1.124.896
						<b>\$5.616.332</b>
	2016	Enero	19,68%	0,0164	0,0246	\$1.145.264
	2016	Febrero	19,68%	0,0164	0,0246	\$1.145.264
	2016	Marzo	19,68%	0,0164	0,0246	\$1.145.264
	2016	Abril	20,54%	0,017116667	0,025675	\$1.195.311
	2016	Mayo	20,54%	0,017116667	0,025675	\$1.195.311
	2016	Junio	20,54%	0,017116667	0,025675	\$1.195.311
	2016	Julio	21,34%	0,017783333	0,026675	\$1.241.866
	2016	Agosto	21,34%	0,017783333	0,026675	\$1.241.866
	2016	Septiembre	21,34%	0,017783333	0,026675	\$1.241.866
	2016	Octubre	21,99%	0,018325	0,0274875	\$1.279.693
	2016	Noviembre	21,99%	0,018325	0,0274875	\$1.279.693
	2016	Diciembre	21,99%	0,018325	0,0274875	\$1.279.693
						<b>\$14.586.401</b>
	2017	Enero	22,34%	0,018616667	0,027925	\$1.300.061
	2017	Febrero	22,34%	0,018616667	0,027925	\$1.300.061
	2017	Marzo	22,34%	0,018616667	0,027925	\$1.300.061
	2017	Abril	22,33%	0,018608333	0,0279125	\$1.299.479
	2017	Mayo	22,33%	0,018608333	0,0279125	\$1.299.479
	2017	Junio	22,33%	0,018608333	0,0279125	\$1.299.479
	2017	Julio	21,98%	0,018316667	0,027475	\$1.279.111
	2017	Agosto	21,98%	0,018316667	0,027475	\$1.279.111
	2017	Septiembre	21,48%	0,0179	0,02685	\$1.250.014
	2017	Octubre	21,15%	0,017625	0,0264375	\$1.230.809
	2017	Noviembre	20,96%	0,017466667	0,0262	\$1.219.753
	2017	Diciembre	20,77%	0,017308333	0,0259625	\$1.208.696
						<b>\$15.266.111</b>
	2018	Enero	20,69%	0,017241667	0,0258625	\$1.204.040
	2018	Febrero	21,01%	0,017508333	0,0262625	\$1.222.662
	2018	Marzo	20,68%	0,017233333	0,02585	\$1.203.458
	2018	Abril	20,48%	0,017066667	0,0256	\$1.191.819
	2018	Mayo	20,44%	0,017033333	0,02555	\$1.189.491
	2018	Junio	20,28%	0,0169	0,02535	\$1.180.180
	2018	Julio	20,03%	0,016691667	0,0250375	\$1.165.632
	2018	Agosto	19,94%	0,016616667	0,024925	\$1.160.394
	2018	Septiembre	19,81%	0,016508333	0,0247625	\$1.152.829
	2018	Octubre (18 días)	19,63%	0,016358333	0,0245375	\$685.412
						<b>\$11.355.919</b>
	INTERESES: SON 46 MILLONES 824 MIL 763 PESOS					<b>\$46.824.763</b>
	CAPITAL					<b>\$46.555.440</b>



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24 OCT 2018 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
CSJ el cual corre a partir del 26 OCT 2018  
 y vence el 29 OCT 2018

la Secretaria. \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 AL DESPACHO

30 OCT 2018

03

Al despacho del Señor (a) \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (a) Secretario (a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Ref. No. 11001 40 03 051 2011 01157 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 21 de junio de 2018 (Fl.93).

NOTIFÍQUESE,

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.002  
hoy 15 de enero de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.

Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria

lens

Bogotá DC, 15 Marzo de 2019

Orig. STOM  
Julio

98

PRESENCIA DE

H - 14/11

ESSE 2-14-19 9:00

3356-2019-27-13

Señores

JUZGADO TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 3

Ciudad

SI

CSJ 29

ASUNTO: REVOCATORIA PODER-PROCESO 1157 DE 2011-DE EDITH GUTIERREZ MATALLANA  
CONTRA LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS

Apreciados Señores:

De la manera más respetuosa posible, me dirijo a su Señoría, se sirva Revocar el Poder conferido al abogado **JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**, con cedula de ciudadanía No. 7.312.582 y con Tarjeta Profesional No. 181587 del **C.S.A.** Esto únicamente a lo concerniente a conciliación, transigir, desistir o recibir dinero. Las otras facultades del Poder quedan totalmente vigentes y a plenitud.

Respetuosamente solicito dar curso a lo pertinente.

Cordialmente



EDITH MARLENE GUTIERREZ MATALLANA

C.C. 41.523.821 Bta.



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Ejecutivo  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
SECRETARÍA DEL DESPACHO

5 ABR 2019 63

Al despacho del Señor (a) juez (a) \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (ta) Secretario (a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003051 2011 01157 00

Para resolver, téngase en cuenta que le son revocadas al apoderado sustituto de la parte accionante las facultades de conciliar, transigir, desistir o recibir enero; las demás se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

  
OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 42 de hoy, 02 de mayo de 2019, fijado a las 8:00 a.m.



Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria